

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref: ACCION DE TUTELA
Accionante: ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
Contra: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
BOGOTA D.C.

ENMRIQUE CAICEDO EBLTRAN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, al Señor Juez Constitucional, a fin de invocar ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO, con domicilio en esta ciudad, para que a través de los trámites propios de este mecanismo, se protejan los derechos al Derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 29 y 229 C.N.), A LA PROPIEDAD (ART. 58 C.N.), AL DEBIDO PROCESO por dilatación de términos y los demás que el señor Juez Constitucional, considere vulnerados, de acuerdo a los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: Por escritura pública No. 5390 del 21 de agosto de 2009, el señor HELIBER TORO MEJIA, vendió su derecho de dominio en una cuota parte equivalente a 1/3 a las señoras MARIA CRISTINA CALVO y MARIA DE JESUS RODRIGUEZ sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 50s-1225912. (anotación 10 del Certificado de tradición).

SEGUNDO. Dentro de un proceso de extinción de dominio, la fiscalía 26 E.D., mediante oficio EE2601 del 5 de febrero de 2014, comunicó el embargo ordenado sobre el 100% del inmueble. Tal comunicación fue registrada en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: El proceso fue conocido por el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO, con el radicado No. 110013120003201500055-03/02/01, quien decreto la improcedencia de la extinción de dominio de las 2/3 partes de propiedad de MARIA CRISTINA CALVO y MARIA DE JESUS RODRIGUEZ, y ordeno la extinción de dominio de 1/3 parte del inmueble, de propiedad del señor HELIBERT TORO MEJIA.

CUARTO: El día 11 de julio de 2022, en mi condición de apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA CALVO, solicite al Juzgado accionado, la cancelación de la medida ordenada por la Fiscalía 26 de Extinción de dominio, sin embargo, dicha autoridad y a pesar de varias de mis solicitudes, solo canceló la venta realizada, obrante en la anotación 10, pero nunca el embargo ordenado y registrado en la ANOTACIÓN 11 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

QUINTO: Mediante comunicación electrónica, el pasado 14 de agosto de 2023, solicite al juzgado accionado, la elaboración de la comunicación ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos, de la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO obrante en la ANOTACION 11 del certificado de tradición, pues seguía y continua vigente dicha medida al día de hoy, toda vez que lo único comunicado por el Juzgado accionado, fue la cancelación de la venta del señor HELIBERT TORO a favor de las señoras MARIA CRISTINA CALVO y MARIA DE JESUS RODRIGUEZ (anotación 10), sin que a la fecha hayan dado una respuesta concreta y oportuna.

TERCERO: El silencio de la accionada en cancelar la medida cautelar y los excesivos términos, vulnera gravemente el debido proceso y el obtener una pronta y cumplida administración de justicia, que de paso afecta el derecho de propiedad cuando lo deja por fuera del comercio sin una justa causa, con el agravante de que la orden de cancelar la medida cautelar data desde el **26 de septiembre de 2018**, ordenada por dicho despacho judicial, como así aparece en el numeral 2 de la parte resolutive, de cual se allega copia de la sentencia.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Los derechos fundamentales conculcados que considero han sido vulnerados por la señora Fiscal 86 Seccional, son el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 29 y 229 C.N.), A LA PROPIEDAD (ART. 58 C.N.), AL DEBIDO PROCESO por desconocimiento de los términos, consagrados en el art. 29 de la Carta Política, y los DEMÁS que el señor Juez constitucional considere me han sido vulnerados con el actuar de la entidad accionada, en mi poco o nada conocimiento jurídico, no alcanzo a dimensionar.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, señaló: “DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Carácter medular...El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, “...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.” En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley. (Sentencia T-476/98)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Baso mi pedimento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, sus decretos reglamentarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

PRUEBAS:

Como DOCUMENTALES estoy aportando fotocopia de:

- 1.- Copia pantallazos envío solicitudes, así como acuse de recibido.
- 2.- Copia certificado de tradición
- 3.- Copia sentencia del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio.

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de pruebas.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito al señor Juez Constitucional, que por reparto corresponda conocer de la presente demanda, y a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales afectados, ordene a la entidad accionada, para que, dentro de las 48 horas siguientes, comunique a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, la cancelación de la medida de EMBARGO, inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-1225912, anotación 10, del folio de matrícula.

SEGUNDO: De haber lugar a ello, se compulsen copias para las respectivas investigaciones penales y disciplinarias.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en la calle 12 C 71 B 60 de Bogotá D.C., Correo electrónico: encabel731@hotmail.com

A la entidad accionada en la Calle 31 6-20 de Bogotá D.C.
Correo: j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto al señor Juez que ante otra autoridad judicial no se han formulado acciones de tutela por los mismos hechos y derechos.

Del señor Juez,



ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 de V/cencio
Teléfono: 3105857128



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809936080732463

Nro Matrícula: 50S-1225912

Página 1 TURNO: 2023-306884

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 08:51:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-10-1989 RADICACIÓN: 89-71624 CON: SIN INFORMACION DE: 17-10-1989

CODIGO CATASTRAL: AAA0041MSLFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N.46 DE LA MANZANA 42EL CUAL TIENE UNA CABIDA TOTAL APROXIMADA DE: 210.00 M2 Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 1960 DEL 18-05-89 NOTARIA UNDECIMA (11) DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 71D 8 18 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 29 S 66-80

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 518651

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-10-1989 Radicación: 8971624

Doc: ESCRITURA 1960 del 18-05-1989 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$54,600

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES

A: MONTAÑO RODRIGUEZ DONATO JOSE

CC# 2889839 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-10-1989 Radicación: 1971-71606

Doc: ESCRITURA 2997 del 16-08-1989 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION E.1960 DE 18.05.89 NT.11 BOGOTA EN CUANTO A LOS DATOS DE REGISTRO CORRECTOS DEL INMUEBLE OBJETO DE LA VENTA Y EL NUMERO DE LA MATRICULA DEL DEL MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809936080732463

Nro Matricula: 50S-1225912

Pagina 2 TURNO: 2023-306884

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 08:51:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MONTAIO RODRIGUEZ DONATO JOSE

CC# 2889839 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-01-2001 Radicación: 2001-2803

Doc: OFICIO 2433 del 22-11-2000 JUZGADO 33 C.MUPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ Y CRESPO LTDA .

A: MONTAIO RODRIGUEZ DONATO JOSE

CC# 2889839 X

A: MONTEALEGRE PRUDENCIO

A: RINCON OTILIA

A: RUBIO DELGADO HECTOR

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-12-2003 Radicación: 2003-94699

Doc: OFICIO 2613 del 20-11-2003 JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ Y CRESPO LTDA

A: MONTA/O RODRIGUEZ DONATO JOSE

X

A: MONTEALEGRE PRUDENCIO

A: RINCON OTILIA

A: RUBIO DELGADO HECTOR

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-01-2005 Radicación: 2005-4183

Doc: RESOLUCION 0220 del 22-04-2004 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA ZONAS O SECTORES LOCALIZADOS EN LA UPZ # 19,29,30,39,44,88 /97,102 Y 107 Y PARA EL PLAN PARCIAL LA MAGDALENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-02-2007 Radicación: 2007-15639

Doc: OFICIO S-00168 del 12-02-2007 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AUTORIZACION REGISTRO: 0905 AUTORIZACION REGISTRO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA DEL DOMINIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MAYOE DE BOGOTA D.C.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809936080732463

Nro Matrícula: 50S-1225912

Pagina 3 TURNO: 2023-306884

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 08:51:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-02-2007 Radicación: 2007-15641

Doc: ESCRITURA 1.725 del 28-11-2006 NOTARIA 65 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTAÑO RODRIGUEZ DONATO JOSE

CC# 2889839

A: CALVO MARIA CRISTINA

CC# 35329005 X

A: RODRIGUEZ MARIA DE JESUS

CC# 41515722 X

A: TORO MEJIA HELIBER

CC# 19331675 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-03-2007 Radicación: 2007-26507

Doc: ESCRITURA 1726 del 28-11-2006 NOTARIA 65 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALVO MARIA CRISTINA

CC# 35329005 X

DE: RODRIGUEZ MARIA DE JESUS

CC# 41515722 X

DE: TORO MEJIA HELIBER

CC# 19331675 X

A: MONTAÑO RODRIGUEZ DONATO JOSE

CC# 2889839

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-06-2008 Radicación: 2008-53213

Doc: OFICIO 11091 del 30-05-2008 JUZGADO 2 PENAL PARA ADOLESCENTES de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL POR 6 MESES DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION DESDE 30-05-2008 HASTA 30-12-2008 VENCIDO ESTE TERMINO LA MEDIDA CAUTELAR NO TENDRA EFECTO ALGUNO. CUI. 11001600071420080040 NI.4091

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CALVO MARIA CRISTINA

CC# 51683883 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-08-2009 Radicación: 2009-76056

Doc: ESCRITURA 5390 del 21-08-2009 NOTARIA 53 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORO MEJIA HELIBER

CC# 19331675

A: CALVO MARIA CRISTINA

CC# 35329005 X

A: RODRIGUEZ MARIA DE JESUS

CC# 41515722 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-11-2009 Radicación: 2009-107356



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809936080732463

Nro Matrícula: 50S-1225912

Pagina 4 TURNO: 2023-306884

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 08:51:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 17583 del 11-11-2009 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA 9249 E.D. FISCALIA 26 E.D.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GRAL DE LA NACION FISCAL 26 DELEGADO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-12550

Doc: OFICIO EE2601 del 05-02-2014 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RES 1668 DEL 05-12-13. ART 81 LEY 388 DE 1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-03-2015 Radicación: 2015-24150

Doc: ESCRITURA 271 del 05-03-2015 NOTARIA SETENTA Y CINCO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTAÑO RODRIGUEZ DONATO JOSE

CC# 2889839

A: CALVO MARIA CRISTINA

CC# 35329005

A: RODRIGUEZ MARIA DE JESUS

CC# 41515722

A: TORO MEJIA HELIBER

CC# 19331675

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-02-2017 Radicación: 2017-7166

Doc: OFICIO EE64096 del 12-12-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA, RES. 1668 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 01-11-2022 Radicación: 2022-70760

Doc: OFICIO 9249 del 24-10-2022 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 001 JEPMS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809936080732463

Nro Matrícula: 50S-1225912

Pagina 6 TURNO: 2023-306884

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 08:51:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-306884

FECHA: 09-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

RV: 110013120 003 2015 00055 01 - ENRIQUE CAICEDO B - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir ...

RV: 110013120 003 2015 00055 01

J Juzgado 03 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Juan Camilo Casas Ramirez
CC: Usted

ESCRITO 11 07 22.pdf
299 KB

Señores
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E.D.
Buenos días,

De manera atenta, remitimos solicitud relacionada con el proceso 2015-055-3 para los fines pertinentes.
Se copia al remitente, como constancia de envío al competente para emitir respuesta.

Atte,
Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

De: ENRIQUE CAICEDO B <encabe1731@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 12:41 p. m.
Para: Juzgado 03 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 110013120 003 2015 00055 01

Señores
JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EXTINCION DE DOMINIO
j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref: 110013120 003 2015 00055 01
EXTINCION DE DOMINIO
De: OFICIO
Vs. MARIA CRISTINA CALVO, MARIA DE JESUS RODRIGUEZ Y OTRO

**SOLICITUD ELABORACION OFICIO CANCELACION MEDIDAS CAUTELARES
(EMBARGO)**

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora MARIA CRISTINA CALVO, por medio del presente para solicitarles muy comedidamente:

Se ordene la elaboración de la comunicación dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, a efecto se **cancela** la medida cautelar ordenada sobre el inmueble con M.I. No. 50S-1225912, respecto de las 2/3 partes del inmueble, cuyo derecho de cuota, reposa en cabeza de las señoras MARIA CRITINA CALVO y MARIA DE JESUS RODRIGUEZ, medida comunicada por la Fiscalía 26 de extinción de dominio, dentro del proceso 9249, mediante oficio No. 17.583 del 11 de noviembre de 2009 (Anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria).

Atentamente,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 de V/cencio
T.P. No. 75.763 C.S.J.
Correo. encabe1731@hotmail.com

SOLICITUD CANCELACION MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

ENRIQUE CAICEDO B
Para: Juzgado 03 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. Lun 14/08/2023 8:00 AM

ESCRITO 11 08 23.pdf 142 KB
505-1225912.pdf 3 KB
2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señores
JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EXTINCION DE DOMINIO
j03esextdomb1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 31 No. 6-20 Piso 9
Bogotá D.C.

Ref: 110013120 003 2015 00055 01
EXTINCION DE DOMINIO
De: OFICIO
Vs: MARIA CRISTINA CALVO, MARIA DE JESUS RODRIGUEZ Y OTRO

SOLICITUD ELABORACION OFICIO CANCELACION MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO)

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora MARIA CRISTINA CALVO, por medio del presente para solicitarles muy comedidamente:

Se ordene la elaboración de la comunicación dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, a efecto se CANCELE la medida cautelar ordenada sobre el inmueble con M.I. No. 505-1225912, (ANOTACION 10).

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto su despacho canceló la Anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria, que hace referencia a la venta de una 1/3 parte a favor de mi poderdante y otra, no es menos cierto que la **ANOTACION No. 11**, que hace relación a la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 26 de E.D., sigue vigente, con el agravante que cobija el 100% del inmueble.

Adjunto, copia en PDF, del certificado de tradición de la M.I. No. 505-1225912, de fecha, 9 de agosto de 2023.

Atentamente,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 de V/cencio
T.P. No. 75.763 C.S.J.
Correo: encabe1731@hotmail.com

ENRIQUE CAICEDO B.
C.C. No. 17.313.824
T.P. No. 75.763 C.S.J.
Calle 12 C 71 B 60, Bogotá D.C.
Tel. 3105857128-
Correo: encabe1731@hotmail.com

Responder Reenviar



ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
Abogado

Señores
JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EXTINCION DE DOMINIO
j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 31 No. 6-20 Piso 9
Bogotá D.C.

Ref: 110013120 003 2015 00055 01
EXTINCION DE DOMINIO
De: OFICIO
Vs. MARIA CRISTINA CALVO, MARIA DE JESUS RODRIGUEZ Y OTRO

**SOLICITUD ELABORACION OFICIO CANCELACION MEDIDA CAUTELAR
(EMBARGO)**

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora MARIA CRISTINA CALVO, por medio del presente para solicitarles muy comedidamente:

Se ordene la elaboración de la comunicación dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, a efecto se **CANCELE** la medida cautelar ordenada sobre el inmueble con M.I. No. 50S-1225912, (ANOTACION 10).

1

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto su despacho canceló la Anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria, que hace referencia a la venta de una 1/3 parte a favor de mi poderdante y otra, no es menos cierto que la **ANOTACION No. 11**, que hace relación a la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 26 de E.D., sigue vigente, con el agravante que cobija el 100% del inmueble.

Adjunto, copia en PDF, del certificado de tradición de la M.I. No. 50S-1225912, de fecha, 9 de agosto de 2023.

Atentamente,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 de V/cencio
T.P. No. 75.763 C.S.J.
Correo. encabel731@hotmail.com

RV: SOLICITUD CANCELACION MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

67% Restablecer

Mar 15/08/2023 10:27 AM

Juzgado 03 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Mauricio Escobar Martinez
CC: Usted

ESCRITO 11 08 23.pdf 142 KB 505-1225912.pdf 3 MB Link Proceso 2015-055-3.pdf 88 KB

3 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenos días,

De manera atenta, se informa que, con el fin de optimizar tiempos de respuesta y que las solicitudes sean canalizadas hacia las dependencias encargadas del trámite, según cada asunto, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la Coordinación de estos Juzgados, en lo sucesivo todo tipo de escritos y sus anexos ÚNICAMENTE deberá remitirlos a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de los juzgados de extinción de dominio, so pena de no ser tenidos en cuenta.

El correo institucional del Centro de Servicios, es el siguiente:

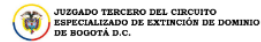
csesjsextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si prefiere radicar de manera presencial, deberá hacerlo ÚNICAMENTE en medio magnético (CD, USB, disco duro, o cualquier otro medio de almacenamiento y en formato PDF), en la carrera 7 No. 32-16 locales 214 y 215 de la ciudad de Bogotá, lugar donde funciona la Secretaría de estos juzgados, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo anterior, en atención a la política de "zero paper". Los teléfonos de contacto de esa dependencia judicial (Centro de Servicios Judiciales- CSJ) son los siguientes: (601) 3532666 Ext. 72083- 72003

Se copia esta comunicación como acuse de recibo y como constancia de envío al área que corresponde, conforme lo indicado en párrafo anterior, para que así se le dé el correspondiente trámite.

Agradecemos en lo sucesivo, acatar las directrices en mención.

Atentamente,



De: ENRIQUE CAICEDO B <encabe1731@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 8:00

Para: Juzgado 03 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Bogotá - Bogotá D.C. <j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CANCELACION MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Señores
JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EXTINCION DE DOMINIO
j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 31 No. 6-20 Piso 9
Bogotá D.C.

Ref: 110013120 003 2015 00055 01
EXTINCION DE DOMINIO
De: OFICIO
Vs: MARIA CRISTINA CALVO, MARIA DE JESUS RODRIGUEZ Y OTRO

SOLICITUD ELABORACION OFICIO CANCELACION MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO)

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora MARIA CRISTINA CALVO, por medio del presente para solicitarles muy comedidamente:

Se ordene la elaboración de la comunicación dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, a efecto se CANCELE la medida cautelar ordenado sobre el inmueble con M.I. No. 505-1225912, (ANOTACION 10).

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto su despacho canceló la Anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria, que hace referencia a la venta de una 1/3 parte a favor de mi poderante y otra, no es menos cierto que la ANOTACION No. 11, que hace relación a la medida cautelar ordenado por la Fiscalía 26 de E.D., sigue vigente, con el agravante que cubija el 100% del inmueble.

Adjunto, copia en PDF, del certificado de tradición de la M.I. No. 505-1225912, de fecha, 9 de agosto de 2023.

Atentamente,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 de V/cencio
T.P. No. 75.763 C.S.J.
Correo: encabe1731@hotmail.com

179

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación : 2015-055-3 (9249 E.D.)
Procedencia : Fiscalía 38 Especializada Unidad Nacional para la Extinción del
Derecho de Dominio
Afectadas : María Cristina Calvo y otros
Asunto : Extinción del Derecho de Dominio
Motivo : Sentencia No. 038
Decisión : Extingue Dominio

Fecha : Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal procede el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1708 de 2014, a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de extinción de dominio, adelantado sobre el lote de terreno No. 46 de la manzana 42, junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 29 sur No. 66- 80 o carrera 71 D No. 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1225912, a nombre de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA CALVO.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

2.1. Mediante Nota Verbal No. 0924 de 6 de mayo de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición de HELIBER TORO MEJÍA, quien era requerido para comparecer antes las autoridades judiciales de dicho país, en razón de hacer parte de una



organización criminal dedicada al tráfico de migrantes y al fraude para la obtención de visas norteamericanas en Colombia.

2.2. El *modus operandi* de la banda era generar historias ficticias para ciudadanos colombianos con pretensiones de viajar a Estados Unidos, confeccionando documentos falsos, con los que apoyaban sus solicitudes de visa, e instruyéndolos sobre la manera de tener éxito en la entrevista con el agente consular de la embajada americana con sede en Bogotá, respondiendo con mentiras.

El fin de la organización era obtener dinero gracias a la expedición de visas fraudulentamente, con los que de manera ilícita ciudadanos colombianos ingresaban a Estados Unidos, a cambio de lo cual exigían el pago de sumas que oscilaban entre \$5.0000.000 y \$10.000.0000, actividad que desarrollaron entre el 15 de julio de 2005 hasta el 20 de marzo de 2007¹.

2.3. La captura de HELIBER TORO MEJÍA se materializó el 2 de junio de 2009, siendo recluso mientras se producía su extradición en el Centro de Reclusión de Cómbita (Boyacá).

2.4. El 18 de agosto de 2009, en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, TORO MEJÍA le confirió poder a su esposa NELLY ESPERANZA GARNICA PACHÓN con el propósito que adelantara todas las gestiones necesarias respecto de la administración de sus bienes.

2.5. Dentro de los inmuebles a nombre del extraditado, estaba una tercera parte del bien previamente mencionado, cuya propiedad restante pertenecía a MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ, participación que decidió vender TORO MEJÍA, mediante su esposa NELLY ESPERANZA, y que las dos comuneras resolvieron adquirir, transacción que se materializó en la escritura No. 5390 de 21 de agosto de 2009 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

2.6., Con base en oficio No. 23337 de 30 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la respuesta de una petición realizada

¹ Fl. 158 C.O.1



por la Notaría 53 de Bogotá, la escritura No. 5390 fue aclarada con la escritura pública No. 7378 de 30 de octubre de 2009, en cuya clausula tercera se pone de presente la respuesta de la Alta Corporación, en la que informaba sobre el trámite de extradición respecto a TORO MEJÍA que era de su conocimiento.

2.6. La condición de privado de la libertad, por solicitud de extradición del poderdante vendedor, llamó la atención de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, la cual puso en conocimiento de la situación a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que indicaran si existía orden de alguna autoridad nacional o extranjera que prohibiera actos de disposición sobre los bienes de aquel, información de la cual se originó el presente asunto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, en adelante DEEDD, en decisión de 5 de noviembre de 2009, dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-1225912, y dio apertura a la fase inicial².

3.2. La Fiscalía 38 DEEDD avocó el conocimiento del asunto³, Despacho que, el 26 de marzo de 2015, fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble, conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014⁴. En escrito aparte de la misma fecha, dispuso mantener las medidas cautelares inicialmente impuestas⁵.

3.3. En el traslado previsto en el artículo 129 *ibídem*, la apoderada de HELIBER TORO MEJÍA presentó oposición⁶, como también lo hizo la abogada de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ⁷.

² Fls. 27 y ss. C.O.1

³ Fl. 232 C.O.1

⁴ Fls. 273 y ss. C.O.1

⁵ Fls. 1 y ss. C.O.2

⁶ Fls. 12 y ss. C.O.2

⁷ Fls. 56 y ss. C.O.2



3.4. El 16 de septiembre de 2015, la Fiscalía 38 DEEDD profirió decisión mixta, requerimiento de improcedencia respecto de las dos terceras partes del inmueble, y requerimiento de procedencia sobre una tercera parte, correspondiente a la compra que realizaron las copropietarias a HELIBER TORO MEJÍA⁸.

3.5. El proceso se envió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, siendo asignado por reparto el asunto a este Despacho, que avocó su conocimiento el 5 de noviembre de 2015⁹.

3.6. El 27 de noviembre de 2015, el Juzgado emitió pronunciamiento respecto a peticiones probatorias¹⁰, auto que nulitó el 10 de diciembre siguiente, al advertir que no se había agotado aún el trámite previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014¹¹. Una vez saneada la irregularidad, el 22 de septiembre de 2016 se dispuso el traslado a los sujetos procesales e intervinientes, conforme lo indicado en el artículo 141 *ibídem*¹².

3.7. El Despacho, en auto de 19 de octubre de 2016, ordenó la ruptura de la unidad procesal, con el propósito que se adelantara por separado el requerimiento de declaratoria de improcedencia, continuándose exclusivamente este asunto respecto del porcentaje del bien, sobre el cual se petitionó su extinción¹³.

3.8. En auto de 10 de enero de 2017 se resolvieron las solicitudes probatorias¹⁴ y el 9 de noviembre de 2017 se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión¹⁵, como lo hizo la apoderada de HELIBER TORO MEJÍA¹⁶, el abogado de la afectada MARÍA CRISTINA

⁸ Fls. 291 y ss. C.O.2

⁹ Fl. 4 C.O.4

¹⁰ Fls. 69 y ss. C.O.4

¹¹ Fl. 74 C.O.4

¹² Fl. 106 C.O.4

¹³ Fl. 129 C.O.4

¹⁴ Fl. 131 y ss. C.O. 4

¹⁵ Fl. 142 C.O.4

¹⁶ Fls. 150 y ss. C.O.4



CALVO¹⁷, la Representante del Ministerio Público¹⁸ y la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁹.

4. DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN

La presente acción de extinción del derecho de dominio recae sobre la tercera parte del lote de terreno No. 46 de la manzana 42, junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 29 sur No. 66- 80 o carrera 71 D No. 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1225912, a nombre de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA CALVO.

5. DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA

5.1. La Fiscalía 38 DEEDD, luego de hacer una transcripción de la acusación formal No. CR-09-029 ESH de 4 de febrero de 2009, realizada en contra de HELIBER TORO MEJÍA por el Gobierno de Estados Unidos de América; de identificar el bien, y de enumerar de manera extensa las pruebas y actividad procesal adelantada, consideró que, en el presente asunto se estaba frente a las causales de extinción de dominio 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

5.2. Aseguró que, se demostró la existencia de un proceso en los Estados Unidos de América contra HELIBER TORO MEJÍA, por las conductas punibles de tráfico de migrantes y fraude para la obtención de visas, siendo la época atribuible para el comportamiento indebido desde antes del año 2005, hechos que guardaban relación con la elaboración y venta de visas, registros, además de documentos falsos requeridos para ingresar a territorio estadounidense.

Aclaró que, la actividad ilícita no podía ser otra que la indicada por la Corte Suprema de Justicia al desarrollar el principio de la doble incriminación, materia debatida en el proceso de extradición, en el que se señaló que los punibles por los que se juzgó a HELIBER TORO MEJÍA, se encontraban consagrados bajo la denominación de concierto para delinquir.

¹⁷ Fls. 164 y ss. C.O.4

¹⁸ Fls. 167 y ss. C.O.4

¹⁹ Fls. 173 y ss. C.O.4



5.3. En respuesta a los planteamientos presentados por los apoderados, el ente acusador arguyó que no se podía hablar de cosa juzgada en la jurisdicción de extinción de dominio, ya que el bien objeto de este asunto no había sido sometido a proceso alguno de idénticas características, sumado al hecho que la afirmación, según la cual, HELIBER TORO MEJÍA entregó los bienes a la justicia norteamericana como producto de un proceso de extinción de dominio, no se ajusta a la realidad, por lo que llamó la atención en punto que, la referencia al capítulo VI de cooperación internacional de la Ley 1708 de 2014 no tenía aplicabilidad.

5.4. Seguidamente hizo un estudio de cada una de las transacciones efectuadas en la adquisición del inmueble, así respecto del 66% comprado el 28 de noviembre de 2006 por MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA RODRÍGUEZ DE VEGA, dijo que el origen del capital con que se pagó el mismo, resultaba ser lícito y producto de la actividad laboral que adelantaron las compradoras. Pero, del restante 33% comprado por HELIBER TORO MEJÍA en la misma fecha, en consideración que para esa época de 2006, TORO MEJÍA ejerció una actividad ilícita, la cual le produjo rentabilidad, siendo esos ingresos espurios con los que se hizo a la parte del inmueble, ya que si bien se adujo que realizaba otras actividades que le permitían percibir ingresos, no presentó prueba clara que llevara a realizar la trazabilidad del dinero, es decir, que evidenciara que el pago al vendedor DONATO JOSÉ MONTAÑO RODRÍGUEZ no provino de recursos de las conductas ilegales demostradas, por lo que concluyó el origen ilícito de esa parte del bien.

5.5. A continuación hizo referencia a la compra de la tercera parte a HELIBER TORO MEJÍA por parte de las otras dos comuneras, señalando que estas, junto con sus cónyuges, tenían pleno conocimiento de la vinculación del vendedor con actividades ilícitas e incluso conocían de la situación de extradición, para seguidamente transcribir *in extenso* pronunciamiento jurisprudencial sobre el concepto de tercero de buena fe exento de culpa, arribando a la conclusión que para el caso en concreto, las compradoras asumieron las consecuencias de adquirir un bien relacionado directamente con un hecho delictivo, por lo que no existió diligencia de su parte. Puso de presente que no fueron ellas quienes pidieron la constancia a la Corte Suprema de Justicia para determinar la



situación de TORO MEJÍA, respuesta que arribó cuando ya el dinero había sido entregado, y en la que de todos modos, era previsible la posibilidad que existieran procesos por lavado de activos o extinción de dominio en contra del vendedor.

Así las cosas, concluyó que, la certificación de la Corporación señalada, aportada al proceso, no fue determinante para la decisión que tomaron las compradoras de adquirir parte del bien, cuya titularidad ostentaba el extraditado.

5.6. Adicionalmente, puso de presente el valor pagado por la tercera parte, haciendo hincapié en que TORO MEJÍA entregó \$66.666.000 en la negociación inicial de 28 de noviembre de 2006, no siendo lógico que el 29 de agosto de 2009, cuando ya existía y estaba acreditada la Feria Artesanal Plaza de las Américas, el comprador tan solo recibió \$70'000.000 por la misma participación, es decir, un poco más de \$3'000.000 por el precio inicialmente cancelado.

5.7. Concluyó que, MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA RODRÍGUEZ DE VEGA, a sabiendas de la actividad ilícita de HELIBER TORO MEJÍA, decidieron ingresar a su patrimonio la tercera parte del predio ubicado en la carrera 71 D No. 8 – 18 sur, por lo que requirió la procedencia de la extinción de dominio respecto de esa parte, lo que será objeto de pronunciamiento en esta sentencia; y emitió requerimiento de improcedencia en lo que corresponde a las dos terceras partes por las mismas propietarias adquiridas en el 2006, que fue conocimiento en otro proceso por la ruptura ya referenciada.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión, con base en lo normado por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, se pronunciaron:

6.1. La abogada de HELIBER TORO MEJÍA, quien en documento semejante a radicados en anteriores oportunidades, puso de presente los hechos según los cuales, aquel fue capturado con fines de extradición; quien pidió permiso a la Corte Suprema de Justicia para vender los derechos y acciones que tenía en el predio previamente identificado, con el propósito de pagar los honorarios del abogado que lo estaba defendiendo.



Puso de presente el estudio contable realizado por el contador HUGO ALEJANDRO GONZÁLEZ BARRERA, quien aseguró que el patrimonio formado por su prohijado y su esposa había sido producto del desarrollo de sus actividades comerciales, las cuales habían ejercido desde comienzos de los años ochenta, correspondientes al comercio de artesanías, productos de joyería y similares.

A partir de lo anterior indica que no existe un solo elemento probatorio ni evidencia física sobre el origen ilícito del patrimonio, en razón de lo cual no se configuró ningún delito de los que merecía ser investigado por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, la actuación penal cursada por la autoridad extranjera afectó los bienes que consideró eran vinculados al delito por el que se condenó.

Consideró que debió reconocerse a HELIBER TORO MEJÍA la calidad de afectado, por cuanto la acción de extinción surgió bajo los supuestos actos delictivos de este.

Seguidamente adujo que, la Fiscalía desconoció las pruebas que ella misma ordenó, como fue, el dictamen pericial para establecer si existía incremento patrimonial no justificado, el cual fue desarrollado por la Unidad Especializada de la DIJIN, concluyente en decir que el patrimonio de su defendido no tenía algún incremento por justificar en ningún periodo, y de paso, omitió valorar los documentos aportados por la defensa al proceso, dentro de la cual se encontraban soportes de las declaraciones de renta, de las actividades financieras, bancarias y contables.

Aseguró que se está frente a una vulneración del principio del *non bis in ídem*, ya que el Tribunal de los Estados Unidos de América conoció de los hechos por los que fue condenado TORO MEJÍA, existiendo univocidad temporal con el periodo anunciado en la decisión de fijación de la pretensión de la Fiscalía, considerando que el patrimonio de su representado no se podía afectar doble vez.



En razón de lo anterior, estimó que, no podía tener vocación de prosperidad la presente acción, ya que se encontraba demostrado el origen lícito de la propiedad, obtenida con buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le era inherente, respecto del 33% del inmueble objeto de extinción²⁰.

6.2. El apoderado de MARÍA CRISTINA CALVO solicitó se negara la pretensión de la Fiscalía, ya que la buena fe debía prevalecer en este caso, referido a la compraventa que hicieron su poderdante y la señora MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ al señor HELIBER TORO, ya que si bien la venta se hizo mediante apoderado general, constando en el poder la situación de reclusión del vendedor, lo cual no era desconocido por los compradores, de ahí no puede deducirse que tuvieran que conocer de las andanzas ilícitas de TORO MEJIA, y de paso que el dinero utilizado por éste para la compra de la tercera parte del inmueble, tenía un origen oscuro e ilegal, lo cual presuponía la mala fe.

Aseguró que la transacción solo fue motivada por la ingenuidad y buena fe de las compradoras, al pensar que la negociación convenía exclusivamente a ellas, puesto que en el inmueble estaba el trabajo de toda su vida y única fuente de ingresos económicos.

6.3. El Representante del Ministerio Público puso de presente los hechos por los cuales HELIBER TORO MEJÍA fue extraditado a los Estados Unidos de América, a partir de los cuales aseguró que se podía deducir fundadamente el origen ilícito de los medios con que obtuvo la parte afectada del inmueble, considerando que no había prueba que desvirtuara dicha circunstancia.

Afirmó que, MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ adquirieron la tercera parte del bien cuando ya el titular TORO MEJÍA se encontraba privado de la libertad con fines de extradición, por delitos que implicaban un incremento económico, razón por la que las compradoras pudieron haber actuado a sabiendas de esa procedencia ilícita con la debida diligencia, y en consecuencia abstenerse de realizar el negocio, lo cual posiblemente fue motivado por la obtención de un bien a bajo precio.

²⁰ Fls. 150 y ss. C.O.4



Reprochó que las compradoras no tomaron la más mínima precaución a pesar de ser personas dedicadas al comercio, consideración por la cual descartaba la actuación de buena fe exenta de culpa, por lo que están demostrados los requisitos para la extinción del derecho de dominio.

6.4. La Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho hizo una narración de la situación factual y la actuación procesal, luego solicitó se declarara la extinción del derecho de dominio de la tercera parte del bien, ya que se evidenció que su adquisición provino directa o indirectamente de actividades desarrolladas al margen de la ley por parte de HELIBER TORO MEJÍA, quien tuvo participación activa en el delito de concierto para delinquir.

Luego de hacer relación a algunos elementos de prueba aseguró que, en la actuación se demostró que para la época de adquisición del inmueble, es decir en el año 2006, el vendedor ejerció la actividad ilícita que le produjo rentabilidad lo cual se evidenció con los testimonios traídos al proceso, quienes indicaron que el cobro realizado a los ciudadanos en el procedimiento ilegal “equivalía a más de \$300.000”, y los cuales fueron reconocidos por TORO MEJÍA en su testimonio.

La apoderada culminó su argumentación señalando que “HELIBER TORO MEJÍA actuó dolosamente, siendo a él a quien correspondía probar que actuó con prudencia y diligencia”; no obstante, guardó silencio en punto de la adquisición efectuada por las señoras MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ que es el objeto de debate en este asunto.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. DE LA COMPETENCIA

En lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, ésta se determina de manera inicial por el distrito judicial donde se encuentren los bienes, conforme las previsiones del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y el Acuerdo No. PSAA-16-10517 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se establece que la competencia



para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del presente asunto, es de este Despacho.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Juzgado observa y precisa que en el *sub judice* se cumplió a cabalidad con cada una de las etapas procesales señaladas en su momento por la normatividad vigente Ley 793 de 2002, y de acuerdo al estatuto base del presente pronunciamiento, Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), revestidas de garantías constitucionales tales como el debido proceso, no estando incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa.

En tal sentido, prevaleció el respeto íntegro de los derechos fundamentales y procesales de cada uno de los intervinientes en las distintas etapas procedimentales, de forma tal, que gozaron de plenas facultades legales y constitucionales para solicitar y aportar las pruebas que considerasen pertinentes, con el objeto de esclarecer los hechos, impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado entre otros el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, estando las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Bajo el presupuesto de acatamiento a dichas garantías, es apropiado entrar a cimentar la presente decisión en la preceptiva constitucional de la acción de extinción de dominio, consagrada en el artículo 34 *ibídem*, cuya naturaleza se materializa por cuanto no puede adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u



otras actividades ilícitas, patrimonios que busquen el reconocimiento del Estado, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De esta manera, la extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título), además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Amplio estudio jurisprudencial, ha tenido la acción de extinción de dominio, desde su consagración en nuestro sistema jurídico, resaltándose el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-958 de 2014, donde se hace un resumen de las características de la misma, como que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa, expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad

Partiendo de lo anterior, es pertinente indicar que, no es requisito para la procedibilidad de la acción de extinción de dominio la existencia previa de una sentencia condenatoria, no obstante, de comprobarse que ha sido emitida una decisión en ese sentido, indiscutiblemente la misma deberá ser tenida en cuenta como una prueba más de las recopiladas por el Estado para considerar la falta de licitud en el título de propiedad.

7.4. LA CONGRUENCIA EXIGIDA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para resolver lo anterior, sea lo primero indicar que, tal y como ha sido señalado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, se ha determinado que dentro de ella se presentan varios aspectos a tener en cuenta al momento de proferirse una sentencia, ligados todos ellos a tres aspectos fundamentales sobre congruencia: uno de carácter real, otra de índole fáctico y un tercero de naturaleza jurídica.



La primera de las enunciadas, esto es la congruencia real, hace referencia a los bienes que son objeto de esta clase de acción. De ahí que la sentencia que declare la extinción del dominio, solo puede recaer sobre los bienes que fueron objeto de estudio por la Fiscalía dentro de la etapa que debe surtirse ante esa instancia.

Por su parte la congruencia fáctica, se refiere a los hechos que configuran la causal, debiendo el juzgador atender el sustento traído al respecto por la Fiscalía, sin que ello impida que en el discurrir probatorio surtido en sede de causa puedan surgir otros que den soporte a las causales en que se base la declaratoria de extinción, sean las traídas en la resolución de la Fiscalía, u otras que considere el fallador; y en ese caso lo que debe procederse es a ponerlos en conocimiento de las partes para que válidamente ejerzan su derecho de contradicción.

Finalmente, la congruencia de naturaleza jurídica, hace referencia a las calificaciones que sobre este tópico están contenidas en la resolución de procedencia y la sentencia, sobre lo que debe indicarse que en principio, las causales sobre las que se emite la resolución de procedencia podrían ser las mismas traídas por el juez en su sentencia; pero ello no obsta para que de configurarse, dentro del período probatorio surtido en la causa, hechos que conlleven al predicamento de nuevas causales de extinción de derecho de dominio, el juez así lo declare válidamente en la sentencia²¹.

7.5. LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El instructor vinculó los bienes objeto de decisión, con fundamento en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

²¹ Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, 9 de marzo de 2011, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



“...
“4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

Es pertinente aclarar, que para el momento de la adquisición cuestionada, la normatividad vigente era la Ley 793 de 2002, que contenía las mismas causales puestas de presente, pero en los numerales 1 y 2 del artículo 2, esto es, la existencia de un incremento patrimonial injustificado y el origen ilícito directa o indirectamente.

7.6. CASO CONCRETO

7.6.1. De la actividad ilegal desarrollada por HELIBER TORO MEJÍA

7.6.1.1. Se desprende del acervo probatorio, particularmente de la declaración rendida por el mismo HELIBER TORO MEJÍA ante la Fiscalía, que este hizo parte de una organización, en la cual también estaban implicados un hermano y su cuñada, dedicada a ayudar a ciudadanos colombianos a adquirir fraudulentamente visas emitidas por la Embajada de Estados Unidos de América ubicada en Bogotá, para lo cual elaboraban todo un montaje, en el que proporcionaban datos falsos, como la conformación ficticia de familias, amparadas en documentos espurios, logrando así la salida irregular del país de cientos de nacionales.

Por ser pertinente para mayor claridad de los hechos, de la declaración de HELIBER TORO MEJÍA se abstrae lo siguiente: *“PREGUNTADO: Desde que fecha comenzó usted a trabajar en el trámite de visas hacia Estados Unidos. CONTESTADO: comienza la actividad mayo del 2005 pero no era un trabajo a diario sino un trabajo de una accesoria de una persona cada mes, cada tres meses, cada seis meses, actividad que se hace únicamente hasta marzo del 2006, ya que Estados Unidos manda un investigador señor Ordoñez, me pide que le haga un trabajo y yo en ese momento le digo que no le están otorgando visas a nadie que no es posible por lo tanto EEUU me exonera a partir de esa fecha, plata obtenida la cual fue devuelta a las personas por las visas revocadas por EEUU, lo que pasa es que fuimos condenados en EEUU mi hermano y mi cuñada por un total de 68 visas, las cuales a mí me pertenecían un promedio*



de 25 visas, dinero que fue reembolsado a las personas ya que la embajada revocó las visas debido a la investigación, el trabajo se realizó del mayo del 2005 a marzo o febrero del 2006, y era un trabajo esporádico”²² (sic).

7.6.1.2. La actividad ilegal también fue explicada detalladamente por DAVID ORDOÑEZ, Agente Especial del Servicio Diplomático del Departamento de Estados Unidos, quien en declaración jurada, en apoyo a la solicitud de extradición, manifestó: *“El proceso requirió que los solicitantes de visa les pagaran a los hermanos TORO MEJÍA a plazos. Un pago inicial era entregado para la confección de los documentos falsos. Se les instruían a los solicitantes que fueran a Bogotá con por lo menos dos días de anticipación de sus entrevistas, y durante ese período, recibirían entrenamiento por los TORO MEJÍA sobre la manera de responder a preguntas acerca de los documentos de respaldo fraudulentos que habían comprado y que debían entregar juntos con su solicitud de visa. Si los solicitantes tenían éxito en engañar el Oficial Consular estadounidense y obtenían visas, se les exigía que hicieran un segundo pago más grande de aproximadamente 5.000.000 pesos colombianos. También se les instruía a los solicitantes que arreglaran que la Embajada norteamericana enviara por correo sus pasaportes (con la visa estadounidense adherida) a una dirección donde los TORO MEJÍA iban a recibir los pasaportes. Los solicitantes tenían que hacer el pago final para que sus pasaportes (con la visa estadounidense adherida) les fueron devueltos”*²³

7.6.1.3. Era así como los aplicantes, con la finalidad de asegurar el éxito en el otorgamiento de la visa, acreditaron solvencia económica y asiento de negocios en el país, con la colaboración de HELIBER TORO y sus compinches, para lo cual presentaban documentos falsos, tales como certificados de cámara de comercio, extractos de cuentas bancarias, certificados de ingresos de la DIAN, declaraciones de renta, escrituras públicas y registros civiles, pagando sumas de dinero a la organización criminal.

7.6.1.4. Dentro del plenario obran varias investigaciones iniciadas por la Fiscalía, correspondientes a información suministrada por la Embajada de Estados Unidos en Bogotá, la cual en diferentes ocasiones advirtió que

²² Fl. 235 C.O.2

²³ Fl. 162 C.O.1



ciudadanos que buscaban conseguir la visa americana, presentaban documentación que una vez verificada, resultó ser falsa, apuntando los elementos de juicio hacia la banda integrada por HELIBER TORO, afirmación que se obtiene de las entrevistas ofrecidas al ente persecutor por quienes tomaron sus servicios ilegales, como lo es la versión rendida por LUZ MARY HURTADO MEJÍA²⁴, entre otros.

7.6.1.5. A pesar que por los hechos se dio apertura a investigaciones en contra de HELIBER TORO MEJÍA, la jurisdicción colombiana no profirió sentencia condenatoria, sin embargo, por los hechos claramente especificados, con Nota Verbal No. 0924 de 6 de mayo de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó su detención provisional con fines de extradición, emitiendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal concepto favorable el 24 de marzo de 2010²⁵, al advertir que *“en el país requirente se hallan tipificadas igualmente como delitos en la legislación penal colombiana, bajo la denominación de concierto para delinquir..., y tráfico de migrantes”*²⁶, la cual finalmente fue concedida por el Ministerio del Interior y de Justicia en Resolución No. 096 de 28 de abril de 2010.

7.6.1.6. La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia emitió fallo condenatorio, el 7 de diciembre de 2010, por el delito de conspiración para cometer fraude de visa, imponiendo una pena de 36 meses y la pérdida del derecho sobre \$234.533 en moneda de los Estados Unidos, todos los fondos en la cuentas del Banco Conavi a nombre del acusado y de OSWALDO DE JESÚS LÓPEZ VILLADA, además del interés que tuviera en la propiedad ubicada en la oficina No. 419 del Edificio Centro (Centro Comercial Galaxcentro) en Bogotá.

7.6.1.7. Con lo hasta aquí expuesto queda ampliamente demostrado que, por parte de HELIBER TORO MEJÍA se desarrolló una conducta delictiva que si bien no fue objeto de juzgamiento en Colombia, sí lo fue en Estados Unidos de América, conducta que guardaba correspondencia típica con el artículo 340 del

²⁴ Fl. 20 C. Anexos 3

²⁵ Fls. 1 y ss. c. Anexos 9

²⁶ Fl. 14 *ibídem*



Código Penal, esto es, concierto para delinquir, consagrado como actividad ilícita para efectos de extinción de dominio en el 2006.

7.6.2. Del origen ilícito con que se adquirió la tercera parte del bien objeto de este asunto.

7.6.2.1. Decantado como se presentó que HELIBER TORO desarrolló conductas delictivas, las cuales se realizaron en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2005 hasta aproximadamente el 20 de marzo de 2007²⁷ (no hasta marzo de 2006 como mintió TORO MEJÍA en su declaración ante la Fiscalía), actividades ilegales que le produjeron beneficios de carácter económico, como él mismo lo aceptó, es imperioso arribar a la conclusión que los bienes adquiridos durante ese periodo, fueron fruto de dinero obtenido de manera ilícita.

En efecto, si bien se presentó el informe del contador HUGO ALEJANDRO GONZÁLEZ BARRERA²⁸, quien aseguró que el patrimonio de TORO MEJÍA y de su esposa era producto del desarrollo de actividades comerciales de varios años, sin que evidenciara en el mismo un incremento injustificado, como lo podía advertir de las declaraciones de renta y la correspondiente comparación; dicho concepto no puede ser de recibo para el Despacho, por cuanto se encuentra ampliamente demostrado que HELIBER TORO además de su actividad de comerciante, desarrolló actividades ilegales, las que aceptó y en razón de ello en su contra se profirió una sentencia condenatoria, las mismas le generaron altos rendimientos económicos que no se pueden desconocer, pretendiendo engañar a las autoridades, asegurando que los devolvió, afirmación de la cual no existe el más mínimo elemento de prueba.

Para el Juzgado, no es creíble la afirmación, según la cual, no hay evidencia de un incremento injustificado del patrimonio, cuando el mismo TORO MEJÍA aceptó en su declaración haber recibido dinero por sus actividades ilegales; ahora, si bien pudo tener ingresos de la venta de joyas y artesanías, labores que realizaba en ferias comerciales, no existe evidencia que sus ingresos

²⁷ Fl. 158 C.O.1 y Fl 1 C. Anexos 8

²⁸ Fl. 33 C. Anexo 8



legales fueran los mismos con los que se adquirió la tercera parte del objeto de discusión en este caso.

Súmese a ello que, el dictamen al que hace referencia la apoderada de TORO MEJÍA y que fue presentado, según su dicho, por la Unidad Especial de la DIJIN que avalaría su posición, no obra en el plenario, como tampoco fue objeto de pronunciamiento en la Resolución, por lo que resulta imposible de valoración, la cual se limita a lo que conste en el expediente.

7.6.2.2. En todo caso, HELIBER TORO MEJÍA omitió presentar de manera clara la trazabilidad legal de los bienes por él adquiridos, ameritando razonada sospecha que su solvencia económica provenga únicamente de sus actividades legales, puesto que si decidió incursionar en el delito fue porque ciertamente le representaba altos dividendos económicos, así fuera esporádicamente, como lo aseguró.

7.6.2.3. Así las cosas, se observa que la tercera parte del bien correspondiente al folio de matrícula No. 50S-1225912, que adquirió HELIBER TORO MEJÍA de manos de DONATO JOSÉ MONTAÑO RODRÍGUEZ, mediante escritura pública No. 1726 de 28 de noviembre de 2006, tiene origen ilícito, por cuanto la suma de \$66.666.666 pagada por el mismo, resultó ser fruto de la actividad ilegal que desarrolló el comprador consistente en obtener de manera fraudulenta visas a los Estados Unidos de América, echándose de menos que la defensa de TORO MEJÍA presentara con suficiencia prueba de la cual se dedujera que su actividad comercial como artesano, y los arriendos pactados antes de 2006, le permitieran pagar de forma solvente parte del bien descrito.

7.6.2.4. Con la consideración previa, de modo alguno se está quebrantando el principio del *non bis in ídem*, puesto de presente por la apoderada de HELIBER TORO, ya que en su contra se profirió sentencia bajo un juicio de responsabilidad penal por autoridad extranjera, pero en el pronunciamiento no se emitió decisión sobre los bienes que aparecían a nombre del sentenciado, o los que en su momento estuvieron a su nombre, y que fueran producto de sus actividades ilícitas, particularmente sobre el bien que ahora es objeto de estudio.



7.6.2.5. Así mismo, es relevante aclarar, que la presente acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial, cuyos elementos y principios difieren del proceso que se adelantó con ocasión del reproche penal, por lo que de ningún modo se puede aseverar que se está frente a un doble juicio.

Igualmente, también yerra la defensa al asegurar que como le fueron retirados los derechos que tenía HELIBER TORO sobre dinero que se encontraba en fondos de una corporación financiera y una oficina, puede darse por tramitado el proceso de extinción de dominio, puesto que como ya se indicó por la Fiscalía en la Resolución mixta de 16 de septiembre de 2015, y que comparte el Juzgado, en este caso no se puede hablar de cosa juzgada, en el entendido que el bien objeto de este asunto no ha sido sometido a proceso semejante. Para mayor claridad es pertinente remitirse al artículo 12 de la Ley 1708 de 2014 que, por “cosa juzgada” específica que acaece cuando existe identidad de sujetos, objeto y causa, mas no como equivocadamente lo presenta la defensora de sujeto, hechos y fundamentos, conceptos que resultan desatinados para el asunto que nos ocupa, haciendo hincapié que la tercera parte del bien en discusión, no tiene trámite precedente de extinción de dominio, o pronunciamiento alguno al respecto, por ello entonces no existen las aparentes vulneraciones puestas de presente por la apoderada, y el trámite debe continuar con la emisión de la decisión correspondiente.

7.6.2.5. Bajo la misma línea argumentativa, tampoco puede ser de recibo el reproche efectuado por la apoderada frente a la decisión del ente investigador, de no considerar afectado a HELIBER TORO MEJÍA, ya que dicha calidad únicamente la puede alegar quien es el titular de derechos sobre los bienes objeto de la acción, y en este caso, si bien TORO MEJÍA en su momento fue propietario de la tercera parte del lote ya no puede acreditar o reclamar algún derecho patrimonial sobre el mismo. No obstante ello, sus apreciaciones merecen igual estudio, por cuanto sirven de fundamento para la decisión a adoptar, los que han sido objeto de respuesta tanto en etapa de investigación como en el juzgamiento.



7.6.3. De la compra de la tercera parte del bien objeto de este asunto, por parte de MARIA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ.

7.6.3.1. Una vez demostrado el aspecto objetivo de las causales de extinción de dominio, esto es el origen ilícito de los dineros con que se adquirió el bien objeto de este asunto, a continuación corresponde al Despacho determinar, si las señoras MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ, actuaron de buena fe en la compra de la participación que estaba en cabeza de HELIBER TORO MEJÍA.

7.6.3.2. Según las pruebas presentadas, es un hecho incuestionable que las mencionadas en compañía de HELIBER TORO, el 28 de noviembre de 2006, decidieron adquirir el inmueble ubicado en la carrera 71 D No. 8 – 18 sur en Bogotá, lugar en el establecieron la Feria Artesanal Plaza de las Américas, lote en donde funcionaban 60 puestos, la mayoría arrendados a terceros, por los que percibían ingresos compartidos por sus propietarios; también existían locales explotados directamente por sus dueños.

7.6.3.3. Las señoras MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA RODRÍGUEZ DE VEGA, en compañía de sus cónyuges HERNANDO GIRALDO ABELLO y JAIRO VEGA TRIANA, respectivamente, para el año 2009, decidieron comprar la tercera parte del bien que le correspondía a HELIBER TORO, quien para ese momento se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cómbita con solicitud de extradición, el cual, según su dicho, puso a la venta su cuota parte con el propósito de pagar los honorarios de un abogado.

Como soporte de la previa apreciación se cuenta con la declaración de VEGA TRIANA, la cual resulta ilustrativa para comprender con mayor acierto, el contexto del trámite de compraventa, quien indicó lo siguiente: “... eran dueños mi señora MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA CALVO, el señor HELIBER TORO, este último tuvo un percance con las autoridades y lo cogieron detenido que con el fin de extraditarlo, en este momento nos dimos cuenta que el señor andaba en malos pasos y fue a vender el 33% que le corresponde al señor HELIBER TORO porque necesitaba dinero para su apoderado pero yo JAIRO VEGA y HERNANDO GIRALDO no aceptamos que nos impusiera una



persona ajena a nuestro gremio, entonces el señor HERNANDO GIRALDO viajó a Cóbbita donde el señor HELIBER TORO se encontraba privado de la libertad para que nos vendiera el 33% a nosotros... el señor HELIBER TORO directamente no pudo hacer la negociación, por lo cual se vio abocado a darle un poder a la señora NELLY ESPERANZA GARNICA esposa del señor HELIBER TORO para que pudiera hacer la negociación y con ella hicimos los acuerdos de pago, de lo cual nos vendió la parte en mención en \$70.000.000 millones que se lo pagamos en dos contados el 50% cuando se hizo la escritura y el otro 50% cuando a él lo extraditaron”²⁹, agregando que “en el momento nosotros HERNANDO GIRALDO y JAIRO VEGA no creímos que estábamos cometiendo algún error y le aconsejamos a nuestras esposas que hicieran la escritura del inmueble y el señor Notario 53, él dijo que no se podía hacer la escritura hasta que se pidiera una orden (a) la Corte o que la Fiscalía investigara si se podía vender ya que el señor HELIBER TORO estaba pedido en extradición, la cual la Corte Suprema de Justicia doctor José Leonidas Bustos Marines (sic), dio una resolución para que se efectuara la venta, en vista de la autorización por eso se suscribió la escritura”³⁰.

De lo informado por el declarante, junto con lo expuesto por los demás compradores, ciertamente reprocha el Despacho que se intente de manera insistente confundir a las instancias judiciales al asegurar que por parte de la Corte Suprema de Justicia existía una autorización para enajenar la cuota parte del bien que le correspondía a HELIBER TORO, y que, según lo argüido con obstinación, motivó la celebración del contrato de compraventa, cuando lo cierto es que en ningún momento alguno de los contratantes elevó dicha solicitud de libertad para la venta, porque el oficio No. 23337 de 30 de septiembre de 2009, emitido por la Alta Corporación, fue la respuesta al requerimiento elevado por el Notario 53 del Círculo de Bogotá, a quien llamó la atención el hecho que una persona capturada por solicitud de extradición intentara vender la cuota parte de una propiedad.

Ahora, recuérdese que la escritura pública de compraventa, corresponde a la No. 5390 con fecha de otorgamiento 21 de agosto de 2009, la cual fue suscrita ese mismo día, no obstante, ante el cuestionamiento sobre la legalidad del acto,

²⁹ Fl. 230 C.O.2

³⁰ *ibidem*



es por lo que el 30 de octubre de 2009 se aclara el mencionado instrumento público con la escritura No. 7378 de 30 de octubre de 2009, por parte del mismo Notario, según se lee: *“Que el Notario Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá, dado que se trataba de un poder general otorgado en la Cárcel de Máxima Seguridad de Cómbita Boyacá, por parte de HELIBER TORO MEJÍA, quien está recluso y solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para comparecer a juicio por los delitos de tráfico de migrantes y fraude para la obtención de visas, solicitando previamente y en ejercicio del control de legalidad solicitó autorización o providencia de autoridad competente sobre la disposición de los bienes tanto muebles como inmuebles y es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia expidió el oficio número 23337 del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009)...”*³¹, haciendo una transcripción del mismo.

El mencionado documento emitido por la Alta Corporación no tiene el alcance para ser considerado como una autorización para enajenar el bien, por el contrario, deja claro que se adelanta un trámite de solicitud de extradición, sin descartar la posibilidad que se estuviera adelantando procesos por otros delitos o actuaciones por extinción del derecho de dominio.

En razón de ello es por lo que para el Despacho es válido afirmar que no se solicitó ninguna autorización para enajenar el bien, y a pesar que se hiciera la advertencia por parte del Notario sobre un pronunciamiento previo de autoridad judicial para realizar la transacción comercial, a las compradoras les interesó más hacerse al inmueble a un precio favorable (tan solo \$3.000.000 más de lo pagado por el mismo 3 años antes), apresurando la suscripción del documento antes que se contara con la información de la Corte Suprema de Justicia.

7.6.3.4. Bajo ese panorama desde ya es necesario señalar que, las compradoras no pueden ser consideradas terceras adquirentes de buena fe, pues si bien demostraron el origen lícito del dinero con que pagaron la cuota parte, el cual era el fruto de su trabajo de varios años, ello no es suficiente para desvirtuar las causales por las cuales se promueve esta acción de extinción de dominio, ya que lo cierto es que, valorados en conjunto los medios suasorios

³¹ Fl. 99 C.O.2



obrantes en el proceso, ellas sabían que estaban negociando con una persona vinculada a actividades ilegales y por lo tanto era factible que el inmueble fuera producto de las mismas, inferencia a la cual les era fácil arribar, no solo por su condición de comerciantes, sino porque sabían que el vendedor estaba privado de la libertad con solicitud de extradición a los Estados Unidos.

Claramente se advierte, que en el afán de hacerse a la totalidad del bien, no permitiendo un socio diferente, aprovechando de paso el atractivo precio por el cual se ofertaba el inmueble, decidieron comprar parte del terreno sin tomar las más mínimas medidas de prudencia, diligencia y de cuidado que le eran exigibles al momento de adquirirlo, no pudiendo escudar su comportamiento negligente en la supuesta autorización que brindó la Corte Suprema de Justicia, la cual nunca existió, advirtiendo que del contexto en que se realizó la transacción es indudable que las compradoras estaban en la facultad de saber de su ilegítima procedencia, y a pesar de ello, en consideración de las circunstancias favorables para ellas decidieron seguir adelante con la negociación.

7.6.3.5. Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el proceso de acción de extinción de dominio se encuentra orientado a defender el justo título atacando aquel que riñe con los fines legales del patrimonio, pero tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa, por lo que bajo ese presupuesto, una vez valorado el material probatorio para el caso en concreto, no es posible reconocer dicha calidad a las compradoras MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ, ya que sobre la tercera parte del inmueble concurría una causal de extinción de dominio, atendiendo el origen espurio de los dineros con que fue adquirido primigeniamente, y la compra realizada por las mencionadas, se efectuó con la posibilidad de conocimiento de tal situación, como se indicó en precedencia.

7.6.4. En conclusión, en línea con lo analizado en precedencia respecto al origen ilícito de los dineros con que fueron adquiridos los inmuebles, se declarará la Extinción del Derecho de Dominio sobre la tercera parte del lote de terreno No. 46 de la manzana 42, junto con la construcción en él existente,



ubicado en la calle 29 sur No. 66- 80 o carrera 71 D No. 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1225912, a nombre de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA CALVO, a favor de la Nación y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S, dado el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo que estructuran las mencionadas causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

7.6.5. Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, y a su vez, inscriban esta decisión.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la tercera parte del lote de terreno No. 46 de la manzana 42, junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 29 sur No. 66- 80 o carrera 71 D No. 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1225912, a nombre de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA CALVO, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a favor de la Nación - Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S.-, y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.



191

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía como consecuencia de la presente acción, y a su vez, inscriba la presente sentencia.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta sentencia, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. 10 2 OCT 2018

En la fecha notifique personalmente el auto anterior al

MONTA ELIZABETH GALLO PINO

Manifestando que Renuncia a término de ejecutoria

Otro _____

El Notificado Adelberto R

C.C. 51 706621315

El Secretario Kety Galvis



República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Oficio: HYVC 848

Doctor:
ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN
Correo electrónico: encabel1731@hotmail.com
Celular: 3105857128

Ciudad

Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3º de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada
Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido accionante,

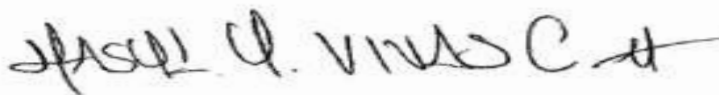
Por medio del presente le comunico que previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, deberá acreditar la legitimación en la causa por activa, allegando poder especial para invocar la protección fundamental; para el efecto cuenta con el término perentorio de tres (3) días so pena de rechazo de la demanda. El tenor literal del auto que así lo dispone es el siguiente:

“Concorre a la tutela ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN quien dice ser apoderado de MARÍA CRISTINA CALVO; se queja de la actividad desplegada por el Juzgado 3º Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a propósito de la ejecución de la sentencia de 26 de septiembre de 2018, dentro del radicado 2015-055-3- 9249 ED.

Sería del caso avocar la tuición de no ser porque, no se acredita el interés en la causa por activa para impetrar la acción, como quiera que aunque se afirma que el memorialista es apoderado, y que como tal ha actuado en la sede ordinaria, lo cierto es que el escrito de tutela se encuentra huérfano de mandato que le faculte para concurrir a nombre de MARÍA CRISTINA; con ese antecedente, itérese, la Colegiatura echa de menos poder especial para interponer la acción constitucional.

Por lo anotado se dispone CONFERIR el término de tres (3) días para que se allegue mandato dirigido al Juez constitucional a efectos de impetrar amparo de los derechos fundamentales, so pena del rechazo de la demanda.”

Cordialmente,



HASYI YAIN VIVAS CASTILLO
Escribiente

República de Colombia

Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Penal de Extinción de Dominio

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3º de Extinción de Dominio; Fiscalía 86 de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada

Bogotá D. C., cinco (5º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Concorre a la tutela ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN apoderado de MARÍA CRISTINA CALVO; se queja de la actividad desplegada por el Juzgado 3º Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, así como de la Fiscalía 86 del ramo a propósito de la ejecución de la sentencia de 26 de septiembre de 2018, dentro del radicado 2015-055-3- 9249 ED.

La Sala es superior funcional de las autoridades mencionadas y por ende, cuenta con la vocación para conocer este asunto siguiendo las voces de los numerales 4º y 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Po lo anotado se dispone: i.) reconocer a ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN como apoderado de la accionante; ii.) se AVOCA el conocimiento de la demanda; iii.) NOTIFICAR de ello a los titulares de los despachos mencionados; iv.) CORRASELES traslado de la demanda y sus anexos y v.) CONFIÉRASELES el término de un (1) día para que si lo estiman ejerzan contradicción.

Comuníquese lo dispuesto por el medio más expedito al memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio

Bogotá D. C., cinco (5°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio: HYVC 868

Doctor:
ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN
Correo electrónico: encabe1731@hotmail.com
Dirección física: Calle 12 C No. 71 B - 60
Celular: 3105857128
Ciudad

Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3° de Extinción de Dominio; Fiscalía 86 de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada
Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido accionante,

Por medio del presente le comunico que se le reconoce como apoderado del accionante; se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo, en consecuencia, las demandadas cuentan con un término perentorio para pronunciarse ante lo alegado.

Cordialmente,

HASYI YAIN VIVAS CASTILLO

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio

Bogotá D. C., cinco (5º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio: HYVC 869

Señor (a):
Fiscal 86 de Extinción de Dominio
Ciudad

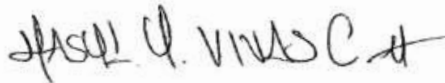
Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3º de Extinción de Dominio; Fiscalía 86 de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada
Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido (a) Fiscal,

Por medio del presente le NOTIFICO que ha sido vinculado (a) a la acción de tutela de la referencia, es por ello que corro a Ud. traslado de la demanda y sus anexos a efectos de que ejerza contradicción. Para el efecto cuenta con el término de un (1) día.

Su respuesta puede remitirse a los correos electrónicos hvivas@cen DOJ.ramajudicial.gov.co y secsedtribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



HASYI YAIN VIVAS CASTILLO
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio

Bogotá D. C., cinco (5º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio: HYVC 870

Señora:
Juez 3ª de Extinción de Dominio de Bogotá
Ciudad

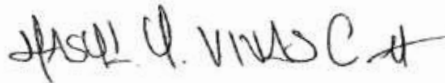
Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3º de Extinción de Dominio; Fiscalía 86 de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada
Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguida Juez,

Por medio del presente le NOTIFICO que ha sido vinculada a la acción de tutela de la referencia, es por ello que corro a Ud. traslado de la demanda y sus anexos a efectos de que ejerza contradicción. Para el efecto cuenta con el término de un (1) día.

Su respuesta puede remitirse a los correos electrónicos hvivas@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



HASYI YAIN VIVAS CASTILLO
Escribiente

RV: Respuesta TUTELA 110012220000202300241 00 (2015-055-3)

Clara Ines Agudelo Mahecha <cagudelm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 15:45

Para:Hasyi Yain Vivas Castillo <hvivasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

CONST. DE ENVÍO DE SOLICITUD CORRECCIÓN DE F.M.I. 50S-1225912 (2015-055-3).pdf; 2015-055-3 SENTENCIA 2DA INSTANCIA.pdf; 2015-055-3 CONSTANCIA DE EJECUTORIA - OF - SAE- OF. REGISTRO BTA SUR.pdf; 2015-055-3 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf; CONST. DE ENVÍO DE REITERACIÓN DE OFICIO 2015-055-3.pdf; RESPUESTA A TUTELA 202300241 00 (2015-055-3) CUMP. DE FALLO.pdf;

Cordial Saludo,

Remito respuesta a la tutela de la referencia, con anexos. Agradecería confirmar recibido.

Atentamente,

Juzgado 3 Extinción de Dominio de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín local 215 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No **184-2023/CSAED**

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023

Doctor

WILLIAM SALAMANCA DAZA

Magistrado - Sala de Extinción de Dominio

Tribunal superior de Bogotá

secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela
Radicado: 202300241-00
Accionante: Enrique Caicedo Beltrán

Respetado doctor:

En atención al traslado de la demanda de tutela de la referencia contra este Juzgado, de manera comedida me dirijo a usted para informar lo siguiente:

1. La presente demanda está relacionada con el proceso de extinción de dominio radicado con el dígito **2015-055-3** (9249 E.D.), en el cual estuvo involucrado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-1225912**, que figuraba a nombre de María de Jesús Rodríguez y María Cristina Calvo.
2. En la etapa investigativa de dicho trámite, la Fiscalía 26 Especializada de Extinción de Dominio, a través de la resolución, de **5 de noviembre de 2009**, dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de la totalidad del referido inmueble.

3. Mediante resolución, de **26 de marzo de 2015**, el ente investigador fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio sobre el referido inmueble, conforme lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014.
4. A su vez, el **16 de septiembre de 2015**, la Fiscalía profirió decisión mixta, de requerimiento de **improcedencia** respecto de las dos terceras partes del inmueble, y de requerimiento de **procedencia** sobre una tercera parte, correspondiente a la compra que realizaron las copropietarias a Heliber Toro Mejía.
5. En el curso de la etapa juzgamiento de ese proceso, fue asignado por reparto a este Despacho, que luego de avocado el conocimiento se emitió el auto de **19 de octubre de 2016**, a través del cual se ordenó la ruptura de la unidad procesal, con el propósito que se adelantara, por trámite aparte, el requerimiento de declaratoria de improcedencia, continuándose exclusivamente ese asunto, solamente, respecto del porcentaje del bien (tercera parte), sobre el cual se requirió su extinción a nombre de María de Jesús Rodríguez y María Cristina Calvo.
6. Con respecto a la declaratoria de **improcedencia**, de acuerdo a las bases de datos del Centro de Servicios, se pudo establecer que este mismo Juzgado declaró fundado dicho requerimiento, respecto de las otras 2/3 partes del referido inmueble, mediante auto de **27 de junio de 2017**, decisión que fue remitida ante el Tribunal para consulta, pero que esa corporación se abstuvo de conocerlo, por lo que cobró ejecutoria con la decisión de primera instancia.
7. Cumplido el trámite del proceso **2015-055-3**, este Juzgado - momento en que estaba a cargo de otro funcionario – se emitió sentencia, el **26 de septiembre de 2018**, a través de la que resolvió DECLARAR LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO de la **tercera parte** de dicho inmueble y su traspaso a favor de la Nación. Así mismo, se ordenó la cancelación de todas las medidas cautelares impuestas sobre el referido predio por orden de la Fiscalía.
8. Esa decisión fue confirmada, el **10 de junio de 2022**, por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, encontrándose ejecutoriada.
9. Por consiguiente, a través del Centro de Servicios, el **31 de octubre de 2022** se envió el oficio 2440-J3 E.D. comunicando dicha orden judicial, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que se hiciera el

traspaso del 1/3 del inmueble a favor de la Nación y se cancelaran las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre dicho inmueble, esa comunicación se envió con copia al correo electrónico del aquí tutelante.

10. Sin embargo, a la fecha presente no se ha recibido respuesta de esa entidad, razón por la cual, nuevamente se ha reiterado este oficio el, **6 de septiembre** a la O.R.I.P. de B.Z.S. para el cumplimiento de las referidas sentencias, con copia al correo electrónico del aquí tutelante.
11. Con motivo de la presente tutela y de la petición referida por el accionante presentada el pasado mes de agosto (con el Certificado de Tradición y Libertad adjunto), este Juzgado ha tenido recientemente la posibilidad de advertir el error o irregularidad presentada en la anotación 15 que aparece registrada en el F.M.I. **50S-1225912**, que se refiere al registro del "*OFICIO 9249 del 24-10-2022 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 001 JEPMS de BOGOTA D. C*" a través del cual, "*Se canceló la anotación 10*"... "*CANCELA PROVIDENCIA JUDICIAL REF: EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RAD. 2015-055-3, SENTENCIA No 038 DEL 26/09/2018*", siendo que, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Extinción de Dominio NO ha emitido el referido oficio 9249, ni por parte de este Juzgado directamente se ha dado alguna orden encaminada a que se haga la anotación antes referida.
12. Por consiguiente, hoy **6 de agosto** se ha enviado adicionalmente al referido requerimiento de cumplimiento de sentencia, una solicitud encaminada a que se aclare, anule o corrija la referida anotación, para que se dé el debido registro de la orden judicial, esto es, del registro de la sentencia que declaró la extinción de dominio sobre el porcentaje, antes mencionado del bien, y se cancele el embargo que ordenó en su oportunidad la fiscalía. De este oficio se envió copia al correo electrónico del tutelante.
5. De conformidad con lo anterior, solicito de manera comedida al señor Magistrado, se sirva tener en cuenta que la pretensión que motivó esta acción, en cuanto a lo que es competencia de este Juzgado se encuentra satisfecha, al haberse emitido oportunamente las órdenes de cumplimiento de fallo a la O.R.I.P. de Bogotá Zona Sur, una vez regresó el proceso de segunda instancia, así como de la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble; adicionalmente, se ha reiterado a dicha entidad el cumplimiento de lo ordenado, ante la posterior petición del afectado, al

igual que, se pidió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se realizaran las aclaraciones sobre los errores que se detectaron cometió en el registro de la sentencia. De esta forma, se ha dado al peticionario, una respuesta de fondo, clara y concreta a lo solicitado, por lo que le ruego a usted que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues ha configurado un hecho superado.

6. Adjunto las constancias del envío de los referidos oficios y de las citadas providencias.

Atentamente,

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49b43bd2881aeb47274c64f6ac1f46410aab8a5cb79b99501ea2e44053baac**

Documento generado en 06/09/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


ADICIÓN A LA REITERACIÓN DE RV: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3

Mauricio Escobar Martinez <mescobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 2:07 PM

Para:documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co <documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>

CC:ENRIQUE CAICEDO B <encabe1731@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

2015-055-3 CONSTANCIA DE EJECUTORIA - OF - SAE- OF. REGISTRO BTA SUR.pdf; 2015-055-3 SENTENCIA 2DA INSTANCIA.pdf; 2015-055-3 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf;

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Respetados señores:

A manera complementaria, para efectos de que la Oficina de Registro realice el estricto cumplimiento al requerimiento de sentencia de la referencia, enviado recientemente (adjunto a la presente), les solicitamos se **sirvan aclarar o corregir** la anotación 15 que aparece registrada en el certificado de tradición y libertad del referido inmueble con F.M.I. **50S-1225912**, que se refiere al registro del "OFICIO 9249 del 24-10-2022 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 001 JEPMS de BOGOTA D. C" a través del cual, "Se canceló la anotación 10"... "CANCELA PROVIDENCIA JUDICIAL REF: EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RAD. 2015-055-3, SENTENCIA No 038 DEL 26/09/2018", siendo que, este Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Extinción de Dominio NO ha emitido el referido oficio 9249 y/o alguna comunicación encaminada a que se haga la anotación antes referida.

Aclarando que, en lugar del referido oficio 9249, este Centro de Servicios les envió el oficio **2440-J3ED de 24 de octubre de 2022**, por medio del cual se dispuso ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la **tercera parte del inmueble** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1225912**, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que decretó la Fiscalía de conocimiento sobre el bien en mención, sobre lo cual la O.R.I.P. de Bogotá - Sur NO ha dado cumplimiento.

De igual forma, se les solicita que nos envíen copia del referido OFICIO 9249 del 24-10-2022 para poder dilucidar sobre la posible irregularidad o error cometido en torno a ello.

Atentamente,

Mauricio Escobar Martínez
Oficial Mayor
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados Especializados de Extinción de Dominio
Bogotá D.C.

De: Mauricio Escobar Martinez <mescobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 11:01 a. m.

Para: documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co <documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>

Cc: ENRIQUE CAICEDO B <encabe1731@hotmail.com>

Asunto: REITERACIÓN DE RV: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3

De: Mauricio Escobar Martinez <mescobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 10:45 a. m.

Para: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Respetados señores:

De manera atenta le solicito se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el **veintiséis (26) de septiembre de (2018)** por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá por medio del cual se dispuso ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1225912**, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que decretó la Fiscalía de conocimiento sobre el bien en mención, ordenando la tradición de esa cuota parte **a favor de la Nación**. Dicha sentencia se CONFIRMÓ por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en virtud de lo cual cobró ejecutoria el 30 de junio de del año en curso.

Adjunto las referidas sentencias, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Atentamente,

Mauricio Escobar Martínez
Oficial Mayor
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados Especializados de Extinción de Dominio
Bogotá D.C.

De: Diego Andres Gamboa Triviño <dgamboat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 10:18 a. m.

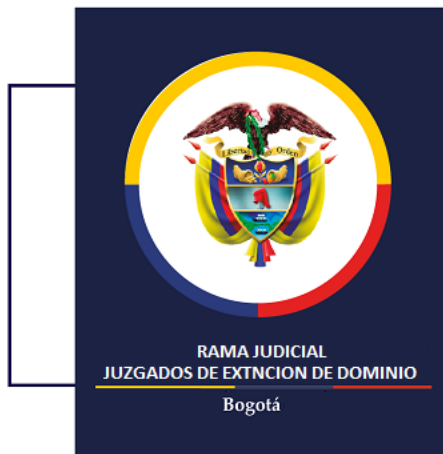
Para: Mauricio Escobar Martinez <mescobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS GAMBOA TRIVIÑO



DIEGO ANDRES GAMBOA TRIVIÑO

ESCRIBIENTE

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS PENALES D
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGT,**



cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Diego Andres Gamboa Triviño

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 4:50 p. m.

Para: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <imoreno@saesas.gov.co>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>;

ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>

Cc: encabe1731@hotmail.com <encabe1731@hotmail.com>

Asunto: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín - local 215
Correo electrónico: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso núm. 2015-055-3 (Rad. 9249 E.D.).

Afectado: MARIA CRISTINA CALVO Y OTROS

De manera atenta le solicito se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el **veintiséis (26) de septiembre de (2018)** por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá por medio del cual se dispuso ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1225912**, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que decretó la Fiscalía de conocimiento sobre el bien en mención, ordenando la tradición de esa cuota parte **a favor de la Nación**. Dicha sentencia se CONFIRMÓ por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en virtud de lo cual cobró ejecutoria el 30 de junio de del año en curso.

Adjunto las referidas sentencias, con la respectiva constancia de ejecutoria.

CORDIALMENTE,

DIEGO ANDRES GAMBOA TRIVIÑO
CSAJED.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: 110013120003201500055-02
Procedencia: Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
Afectados: María Cristina Calvo y
Asunto: sentencia.
Decisión: Confirma
Acta: 51 / 2022

Bogotá D. C., diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

La Sala de decisión desata el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de María de Jesús Rodríguez y Heriberto Toro Mejía, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que extinguió una tercera parte el derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-1225912, con base en los presupuestos establecidos en la Ley 1708 de 2014.

2. HECHOS



El 3 de septiembre de 2009, el Notario 53 del Círculo de Bogotá, informó que se encontraba en licencia para el 21 de agosto de 2009,¹ cuando se suscribió la escritura pública N°5390 mediante la cual María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez compraron a Heliber Toro Mejía (quien le confirió poder a su esposa Nelly Esperanza Garnica Pachón para que lo representara, toda vez que él se encontraba privado de la libertad en la cárcel de máxima seguridad de Cóbbita (Boyacá)²), una tercera parte del lote de terreno N°46 de la manzana 42 ubicado en la carrera 71D N° 8 – 18 sur de Bogotá, el precio de la venta fue de \$70.000.000 y las compradoras asumieron la hipoteca que sobre el inmueble recae.

Como quiera que para entonces había una solicitud de extradición respecto del vendedor, la Notaría otorgó la escritura pública basada en la buena fé, porque el certificado de tradición no registraba limitación alguna del dominio;³ dicho instrumento se inscribió e el 28 de agosto de 2009,⁴ por lo tanto, el Notario en propiedad, solicitó indagar si existe orden alguna de autoridad extranjera o nacional que prohíba realizar actos de disposición sobre los bienes de Heliber Toro Mejía.

3. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

La Fiscalía 26 adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, el 5 de noviembre de 2009, decretó la apertura de la fase inicial de esta acción, decretó el embargo, secuestro y

¹ Folios 5-11 cuaderno original N°4

² Folios 14-17 cuaderno original N°1

³ Folios 2-3 cuaderno original N°4

⁴ Anotación N°10 certificado de tradición N°50S-1225912. Dorso folio 105 cuaderno original N°1



5

la consecuente suspensión del poder dispositivo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-1225912 y decretó la práctica de pruebas.⁵

El embargo se registró el 24 de noviembre de 2009,⁶ el 13 de enero de 2015 la Fiscalía 38 Delegada avocó conocimiento de las presentes diligencias,⁷ surtida la fase probatoria, el 26 de marzo de 2015, indicó que la causal de procedencia es la que consagra el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y al valorar los elementos de prueba fijó la pretensión de extinción de dominio del inmueble ubicado en la carrera 71D sur N° 8 – 18 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N°50S-1225912.⁸ En la misma fecha se dispuso mantener la medida cautelar de embargo y secuestro del bien objeto de esta acción.⁹

El 16 de junio de 2015 abrió la fase probatoria,¹⁰ cumplida la misma, el 16 de septiembre de 2015, sustentó su pretensión, agregó que las causales de procedencia están reguladas en los numerales 4° y 9° de la precitada norma y solicitó al Juez extinguir el derecho de dominio de una tercera parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-1225912 de propiedad de María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez y, así mismo, se declare la procedencia de una tercera parte del bien de las prenombradas, correspondiente a la compra realizada a Heliber Toro Mejía.¹¹

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el 5 de octubre de 2015, avocó conocimiento de las

⁵ Folios 27-29 cuaderno original N°1

⁶ Anotación N°11 del certificado de tradición N°50S-1225912. Folios 35-36 cuaderno original N°1

⁷ Folios 232 cuaderno original N°1

⁸ Folios 273-297 cuaderno original N°1

⁹ Folios 1-8 cuaderno original N°2

¹⁰ Folios 216-223 cuaderno original N°2

¹¹ Folios 291-300 cuaderno original N°2, 1-36 cuaderno original N°3



diligencias,¹² proveído que se notificó personalmente a la apoderada de María de Jesús Rodríguez el 13 de octubre de 2015,¹³ a la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho el 14 de octubre de 2015,¹⁴ al apoderado de María Cristina Calvo al día siguiente,¹⁵ a la de Heriberto Toro Mejía el 16 de octubre de 2015.¹⁶

27 de noviembre de 2015 el Despacho se pronunció frente a las solicitudes probatorias,¹⁷ proveído que fue invalidado el 10 de diciembre de 2015 cuando se observó que no se había surtido el emplazamiento,¹⁸ el 5 de septiembre de 2016 fue publicado el edicto,¹⁹ mediante oficio N° DESAJ16-JR-7637 radiodifundido;²⁰ del 5 al 11 de octubre de 2016 corrió el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.²¹

En proveído del 19 de octubre de 2016 operó la ruptura de la unidad procesal en atención a que la Fiscalía también solicitó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio de las dos terceras parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-1225912 de propiedad de María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez, al que se asignó el radicado N°2015-055-3 A,²² el 10 de enero de 2017 se pronunció frente a las solicitudes probatorias;²³ continuando el trámite procesal, el 9 de noviembre de 2017 dispuso correr el traslado para alegar de conclusión;²⁴ lo cual se cumplió

¹² Folio 4 cuaderno original N°4

¹³ Folio 10 cuaderno original N°4

¹⁴ Folio 11 cuaderno original N°4

¹⁵ Folio 15 cuaderno original N°4

¹⁶ Folio 16 cuaderno original N°4

¹⁷ Folios 69-72 cuaderno original N°4

¹⁸ Folio 74 cuaderno original N°4

¹⁹ Folio 119 cuaderno original N°4

²⁰ Folio 120 cuaderno original N°4

²¹ Folio 125 cuaderno original N°4

²² Folio 129 cuaderno original N°4

²³ Folios 131-133 cuaderno original N°4

²⁴ Folio 142 cuaderno original N°4



del 20 al 24 de noviembre de 2017²⁵ y el 26 de septiembre de 2018 se profirió la sentencia confutada.²⁶

4. DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN

Lote de terreno N°46 de la manzana 42 ubicado en la carrera 71D N° 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula N°50S-1225912, adquirido por Heliber Toro Mejía, María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez mediante escritura 1.725 del 28 de noviembre de 2006 de la Notaría 65 de Bogotá,²⁷ el 15 de febrero de 2007,²⁸ hipotecado el 15 de marzo de 2007 a Donato José Montaña Rodríguez;²⁹ el 21 de agosto de 2009, a través de la escritura N°5390, María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez compraron la tercera parte que le correspondía a Heliber Toro Mejía, acto que se registró el 28 de agosto de 2009.³⁰ Encontrándose debidamente identificado e individualizado el bien objeto de esta acción.

5. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá valoró que Heliber Toro Mejía informó a la Fiscalía que hizo parte de una organización -en la que estaban implicados su hermano y la cuñada-, dedicada a ayudar a ciudadanos colombianos a adquirir, fraudulentamente, visas emitidas por la Embajada de Estados Unidos de América, ubicada en Bogotá, elaborando todo un montaje, proporcionando

²⁵ Folio 149 cuaderno original N°4

²⁶ Folios 179-191 cuaderno original N°4

²⁷ Anotación N°7

²⁸ Anotación N°7 del certificado de tradición N°50S-1225912

²⁹ Anotación N°8 ídem. Folios 95-96 cuaderno anexo original N°8

³⁰ Anotación N°10 del certificado de tradición N°50S-1225912. Folios 70-71 cuaderno original N°1



datos falsos, como la conformación ficticia de familias, amparadas en documentos espurios, logrando la salida irregular de cientos de nacionales.

Consideró demostrado que entre el 15 de julio de 2005, hasta aproximadamente el 20 de marzo de 2007, el afectado realizó dicha actividad ilícita; restó credibilidad al dicho de Toro Mejía cuando afirmó que la ejecutó hasta marzo de 2006; por lo tanto, concluyó que los bienes adquiridos en ese tiempo fueron producto del dinero obtenido ilícitamente. Agregó, que además de su actividad de comerciante, desarrolló negocios ilícitos que generaron elevados rendimientos, en su intento por engañar a las autoridades, aseguró que los había devuelto, sin aportar prueba alguna que lo respalde, como tampoco hay evidencia que sus ingresos legales fueran los mismos con los que se adquirió la tercera parte del bien objeto de este trámite.

El fallo emitido por la autoridad extranjera no incluyó el bien objeto de esta acción, su naturaleza es diferente, por lo tanto, no se presentó doble juicio, ya que no hay identidad de objeto, sujeto y causa.

María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez, el 28 de noviembre de 2006, compraron junto con Heliber Toro el inmueble ubicado en la carrera 71D N° 8 -18 sur en Bogotá. Las prenombradas y sus esposos, en el 2009, adquirieron la tercera parte del predio, pese a que se afirmó que la Corte Suprema de Justicia emitió autorización para enajenar el inmueble, realmente dicha Corporación expidió el oficio N°23337 del 30 de septiembre de 2009 que para el A quo no puede ser considerado una autorización; el precio de la venta superó en \$3.000.000 lo pagado por el vendedor tres años antes y previo a la información del máximo Tribunal de cierre en lo penal.



7

Las compradoras demostraron el origen lícito del dinero, con que pagaron la cuota parte del predio, no obstante, ellas sabían que negociaban con una persona que se dedicaba a actividades ilícitas, por lo mismo era factible que fuera producto del delito, con mayor razón, cuando sabían que el vendedor estaba privado de la libertad con solicitud de extradición a los Estados Unidos, aún así decidieron comprarlo sin adoptar las medidas que una persona diligente y prudente habría tomado de manera preventiva, por lo tanto, no las consideró terceras de buena fe exentas de culpa y decretó la extinción del derecho de dominio de la tercera parte del lote de terreno N°46 de la manzana 42, junto con la construcción en el existente,³¹ de propiedad de María de Jesús Rodríguez y María Cristina Calvo.³²

6. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

6.1. Apoderada de Heriberto Toro Mejía.

Expresó su desacuerdo con el fallo porque consideró que se desconoció el dictamen pericial, el cual fue desarrollado por la Unidad Especializada de la Dijín, que concluyó que el patrimonio de Heriberto Toro Mejía no presentó incremento por justificar; de igual manera, la decisión confutada soslayó los documentos aportados por la defensa de los intereses del afectado, entre los que se encuentran los soportes de las declaraciones de renta, actividades financieras, bancarias y de contabilidad que respaldan la licitud de sus operaciones, todo lo cual está confirmado en el estudio contable del profesional Hugo Alejandro González Barrera.

³¹ Ubicado en la calle 29 sur N° 66 – 80 o carrera 71 D N° 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N°505-1225912

³² Folios 179-191 cuaderno original N°4



Agregó, que esta acción no es procedente porque se presenta cosa juzgada, citó jurisprudencia que ilustra sobre dicha figura; aseguró que no es cierto que la autoridad judicial que condenó al afectado no efectuó un análisis de su patrimonio, por el contrario, indagaron exhaustivamente al respecto, de tal manera que se presentó una negociación “libertad vs bienes” por eso, después de ser condenado las autoridades tomaron decisiones de extinción del derecho de las propiedades afectadas con la comisión del ilícito por el cual fue investigado, extraditado y sentenciado.

Por lo tanto, existe univocidad temporal con el periodo anunciado en la decisión de fijación de la pretensión de la Fiscal que conoció este asunto y el patrimonio de su procurado no puede afectarse dos veces, porque ello quebrantaría el principio del non bis in ídem y fue la Corte Suprema de Justicia la que autorizó la venta del predio para obtener el dinero necesario para el trámite que enfrentaba Toro Mejía.

Solicitó revocar el fallo impugnado y en su lugar acceder a las excepciones y argumentos defensivos planteados, teniendo en cuenta que esta acción no puede tener vocación de prosperidad porque está demostrado el lícito origen de la propiedad, obtenida con buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente respecto del 33.33% del inmueble objeto de extinción.³³

6.2. Apoderada de María de Jesús Rodríguez.

Expresó que su representada adquirió el bien por compra que le hizo a su copropietario y amigo por más de 30 años, como ella tuvo el uso, goce y

³³ Folios 195-208 cuaderno original N°4



8

usufructo,³⁴ por eso era su interés adquirirlo, inicialmente lo tuvo en arriendo y luego lo compró -antes de 1999-, sin conocer los procesos que se seguían contra Toto Mejía pues en el certificado de tradición del inmueble no se registraba acción judicial alguna, por eso indicó que la Notaría 53 de Bogotá suscribió la escritura, aunque el vendedor tenía una solicitud de extradición, del oficio N°23337 del 30 de septiembre de 2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia coligió que el Notario obtuvo la autorización legal, que no impedía la suscripción del acto de enajenación.

Por ello, considera debe reconocerse como tercera de buena fe exenta de culpa; los investigadores determinaron que entre María de Jesús Rodríguez y Heliber Toro Mejía existía una relación familiar, comercial o societaria que se remontaba a 1982; el fallo cuestionó aspectos subjetivos sin que el Estado desvirtuara ese estado connatural, moral y social de su poderdante, quien no le hizo una oferta como precio atractivo, sino que el mismo obedeció a la necesidad de suplir los inconvenientes legales de un amigo y socio y, en ese sentido cada cual le da precio a sus bienes.

Pese a que actuó con prudencia, María de Jesús cometió el error de haber adquirido la tercera parte del predio, por tratarse de una situación aparente de la que resultaba imposible descubrir la verdadera intención del vendedor, sin que esa conducta revista culpa ni dolo, por eso la Fiscalía en primera y segunda instancia le reconoció la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa y el fallo concluyó lo contrario; ante ello, pidió aplicar la presunción de buena fe.

Atendiendo los principios de buena fe, debido proceso, derecho de contradicción, solicitó revocar la sentencia del 26 de septiembre de 2018,

³⁴ Desde hace más de 20 años



proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá y dar aplicación al artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, es decir, declarar la “improcedencia” de la acción de extinción de dominio de la tercera parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-1225912.³⁵

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. De la Competencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Constitución Política, 11, 33 (modificado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017), numeral 2º del artículo 38 y 51 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos Nos. PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, compete a esta Colegiatura resolver la alzada.

7.2 De los Problemas Jurídicos.

Corresponde establecer la legitimidad para impugnar de Heliber Toro Mejía; si se presenta cosa juzgada; determinar si las afectadas obraron en la negociación de buena fe y si se satisfacen o no los presupuestos de las causales de procedencia de esta acción.

7.3. Legitimidad De Heliber Toro Mejía

Se torna necesario abordar el análisis de este aspecto en forma oficiosa, teniendo en cuenta la tradición del inmueble; como se reseñó en

³⁵ Folios 209-216 cuaderno original N°4



9

precedencia, desde el 15 de febrero de 2007 los titulares del derecho de dominio fueron Heliber Toro Mejía, María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez; el 21 de agosto de 2009,³⁶ las dos últimas compraron a Toro Mejía una tercera parte del inmueble y registraron la escritura pública N°5390 el 28 de agosto del referido año.³⁷

Pese a que Heliber Toro Mejía no es propietario inscrito del bien, considera la Sala que le asiste interés jurídico para intervenir, no solo porque a lo largo de la actuación ha sido reconocido y actuado como afectado y, en aplicación del principio de confianza legítima, cuenta con la posibilidad de impugnar la sentencia extintiva, sino porque es la persona idónea para demostrar la licitud del origen del dinero con el que compró la cuota parte el 15 de febrero de 2007, que no fue producto de las actividades ilícitas por las que fue sentenciado en Estados Unidos, teniendo en cuenta que fue el Notario 53 del Círculo de Bogotá, quien puso en conocimiento de la Fiscalía la negociación, en aras de establecer si existe orden de alguna autoridad extranjera o nacional que prohíba actos de disposición sobre sus bienes.

7.4. Cosa Juzgada.

La apoderada de Heliber Toro Mejía consideró vulnerado este principio porque el proceso por el que fue investigado y sancionado su procurado adoptó decisiones de extinción de dominio; la sentencia confutada sobre dicho procedimiento motivó:

"(...) La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia emitió fallo condenatorio, el 7 de diciembre de 2010, por el delito de conspiración para

³⁶ Folios 5-11 cuaderno original N°4

³⁷ Anotación N°10 del certificado de tradición N°50S-1225912. Folios 70-71 cuaderno original N°1



cometer fraude de visa, imponiendo una pena de 36 meses y la pérdida del derecho sobre \$234.533 en moneda de los Estados Unidos, todos los fondos de las cuentas del Banco Conavi a nombre del acusado y de OSWALDO DE JESÚS LÓPEZ VILLADA, además del interés que tuviera en la propiedad ubicada en la oficina No. 419 del Edificio Centro (Centro Comercial Galaxcentro) en Bogotá.

Con lo hasta aquí expuesto queda ampliamente demostrado que, por parte de HELIBER TORO MEJÍA se desarrolló una conducta delictiva que si bien no fue objeto de juzgamiento en Colombia, si lo fue en Estados Unidos de América, conducta que guardaba correspondencia típica con el artículo 340 del Código Penal, esto es, concierto para delinquir, consagrado como actividad ilícita para efectos de extinción de dominio en el 2006." (...)

Con la consideración previa, de modo alguno se está quebrantando el principio del non bis in ídem, puesto de presente por la apoderada de HELIBER TORO, ya que en su contra se profirió sentencia bajo un juicio de responsabilidad penal por autoridad extranjera, pero en el pronunciamiento no se emitió una decisión sobre los bienes que aparecían a nombre del sentenciado, o los que en su momento estuvieron a su nombre, y que fueran producto de sus actividades ilícitas, particularmente sobre el bien que ahora es objeto de estudio" (...) ³⁸

Sobre esta figura la Corte Constitucional ha precisado:

(...) Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada." (...) ³⁹*

³⁸ Dorso folio 186, dorso folio 187 y folio 188 cuaderno original N°4

³⁹ C-100 de 2019



10

En el presente asunto, el 28 de abril de 2010, mediante Resolución N°096 el Ministerio del Interior y de Justicia concedió la extradición de Heliber Toro Mejía por los cargos de tráfico de migrantes con el fin de obtener lucro, incitar e inducir a un extranjero para ingresar a los Estados Unidos y fraude para la obtención de visas; por lo tanto, ordenó su entrega al país requirente. Preciso la decisión que la solicitud de detención provisional con fines de extradición fue elevada por nota verbal N°0924 del 6 de mayo de 2009.⁴⁰

El 24 de marzo de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analizó el principio de doble incriminación; los cargos contra Heliber Toro Mejía fueron sintetizados en la acusación formal N° CR-09-029 ESH del 4 de febrero de 2009, que tienen equivalencia en los artículos 340 del Código Penal⁴¹ denominado concierto para delinquir y 188 ídem⁴² que tipifica el tráfico de migrantes.

Puntualizó que la defensa solicitó esclarecer el estado actual del proceso adelantado en nuestro país contra el solicitado en extradición, para prevenir el quebranto del non bis in ídem y por ello, se ordenó la prueba, obteniendo respuesta aclaratoria que Toro Mejía no era requerido dentro del proceso N°110016000013200602544 adelantado por la Fiscalía 322 Seccional; por consiguiente emitió concepto favorable a la extradición del prenombrado.⁴³

Se cuenta así mismo con el documento denominado condiciones especiales de supervisión:

⁴⁰ Folios 170-176 cuaderno original N°1

⁴¹ Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002

⁴² Modificado por el artículo 1° de la Ley 747 de 2002

⁴³ Folios 1-21 cuaderno anexo original N°9



*“Con respecto a la Regla 32.2 (a) de las Reglas Federales de Crim. Proc. Usted Heliber Toro Mejía, se le ha confiscado la siguiente propiedad con la cual fue identificada como se relacionó en la ofensa de convicción: propiedad constituida o derivada de procedimientos obtenidos como resultado de las ofensas de convicción, o propiedad usada o pretendida ser usada, para facilitar dichas ofensas, ya sea en posesión o control del acusado o sus nominados, y ya sea ubicada dentro o fuera de los Estados Unidos. Estos activos, incluyen, pero no se limitan a \$234.533 en moneda de dólares americanos, todos los dineros en las cuentas del Banco Conavi a nombre del acusado y a nombre de Oswaldo de Jesús López Villada y todos los intereses ubicados en la propiedad ubicada en la Oficina N°419 Edificio Centro (Centro Comercial Galaxcentro), Bogotá Colombia”.*⁴⁴

Se observa igualmente el documento que sintetiza los hechos y orienta que la autoridad central de los Estados Unidos de América solicitó allanar las propiedades relacionadas, entre las que se cuenta el local de Galaxcentro, a fin de incautar los elementos relacionados con el delito investigado por dichas autoridades.⁴⁵

Por su parte, Heliber Toro Mejía declaró que fue condenado a 36 meses de prisión por fraude y conspiración para ayudar a obtener una visa, como se declaró culpable le extinguieron dicho bien, ubicado en la carrera 10 N° 17 – 67 oficina 419 en Bogotá, las cuentas de Bancolombia sucursal Colseguros a nombre de Oswaldo López Heliber Toro Mejía, un vehículo marca Mitsubishi modelo 85 y pagó multa por US\$234, de esa forma pagó la sanción en Estados Unidos.⁴⁶

La aclaración de la escritura N°5390 se realizó el 30 de octubre de 2009;⁴⁷ en la cláusula tercera transcribió el contenido del oficio N°23337 del 30 de septiembre de 2009, emitido por la Corte Suprema de Justicia, precisando

⁴⁴ Folio 22 cuaderno anexo original N°8

⁴⁵ Folios 18-24 cuaderno anexo original N°8

⁴⁶ Folios 233-237 cuaderno original N°2

⁴⁷ A través de la escritura pública N°7378. Folios 98-100 cuaderno original N°2



11

en su parte final que esa certificación se relacionaba únicamente con el trámite de extradición y el fallo acertadamente motivó que ese documento cuyo contenido se incorporó a la escritura de aclaración, no autorizaba a Toro Mejía para enajenar la tercera parte del bien objeto de esta acción.

De la valoración conjunta de esas pruebas se observa que no se satisfacen los presupuestos constitucionales para acceder a lo pretendido por la apoderada de Heliber Toro Mejía, toda vez que si bien es cierto fue procesado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, por la acusación referenciada, cuyos delitos son equivalentes a las conductas ilícitas de concierto para delinquir y tráfico de migrantes en nuestro país, el involucrado aceptó cargos y fue sancionado, por eso algunas de sus propiedades y bienes se confiscaron, de tal manera que pagó las sanciones que le impusieron; también lo es que la naturaleza jurídica de dicho trámite difiere de esta acción.

No hay identidad de objeto, porque las pretensiones de las dos actuaciones son distintas, en el procedimiento adelantado en el exterior se acusó por su responsabilidad en los hechos que relacionaron a Toro Mejía con una organización delincencial que se dedicaba a obtener visas fraudulentamente para Estados Unidos, consiguiendo beneficios económicos y el ingreso de ciudadanos colombianos en forma ilícita a ese país; lo cual no guarda relación con esta acción de carácter real.

Tampoco hay similitud de causa petendi, porque los hechos no son los mismos, en este trámite se investigó el origen lícito del lote de terreno N°46 de la manzana 42 con matrícula inmobiliaria N° 50S-1225912;⁴⁸ por lo tanto, el bien confiscado en el proceso adelantado en la Corte Distrital de

⁴⁸ Ubicado en la carrera 71D N° 8 – 18 sur de Bogotá



los Estados Unidos para el Distrito de Columbia no es el mismo, ya que Toro Mejía manifestó que le extinguieron el bien de Galaxcentro ubicado en la carrera 10 N° 17 – 67 oficina 419 en esta capital.

Y no se presenta identidad de partes, ya que como adujo Heliber fueron procesados su hermano, la cuñada y él; en el sub exámine, las afectadas son María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez -personas diferentes que no tienen parentesco ni relación de afinidad con él.

Al no cumplirse los presupuestos precisados por la jurisprudencia transcrita, ni lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1708 de 2014 citado en el fallo impugnado,⁴⁹ como tampoco lo reglado en los artículos 209 y siguientes de la precitada legislación, considera la Sala que no se presenta cosa juzgada, ni se quebranta el principio del non bis in ídem, por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad lo pretendido por la apoderada de Heliber Toro Mejía y así se determinará en la parte resolutive de este proveído.

7.5 De Las Causales

El 26 de marzo de 2015, se fijó la pretensión bajo la causal de procedencia que consagra el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, el cual prevé *Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

El 16 de septiembre de 2015 el ente Fiscal solicitó declarar la procedencia de esta acción, sustentó su pretensión y agregó a la anterior, las causales de procedencia que consagran los numerales 4° y 9°, que disponen: (4). *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando*

⁴⁹ Folio 188 cuaderno original N°4



12

existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.; y (9) Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”.

La sentencia objeto de reproche refirió que el ente Fiscal fundó las causales de procedencia en los numerales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.⁵⁰

Esa variación de las causales de procedencia no afecta el principio de congruencia,⁵¹ toda vez que los hechos y el bien objeto de este trámite no fueron modificados, por lo tanto se presenta una variación jurídica, no fáctica, dado que el Juez de Conocimiento desatendió que el investigador en la solicitud de procedencia incluyó la causal 9° de la citada norma y no motivó por qué la excluyó; vale la pena reiterar que la Corte Constitucional de antaño ha expresado que lo determinado por la Fiscalía no obliga al funcionario que adelanta el juicio,⁵² pero sí es necesario motivar su exclusión, al no hacerlo, se precisará que las causales en las que se centrará esta decisión son las enrostradas por el ente Fiscal.

Corresponde entonces, establecer si los elementos de convicción ofrecen una explicación razonable del origen del bien de las involucradas, que conduzca a determinar que provenga directa o indirectamente del trabajo relacionado con las visas por las que fue sentenciado Heliber Toro Mejía, si se presenta mezcla de bienes de lícita procedencia con algunos obtenidos ilícitamente, conformando un incremento patrimonial injustificado, en

⁵⁰ Concordantes con los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002

⁵¹ Cfr. Sentencias del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, del 9 de marzo de 2011, Radicado 110010704012200800037-02 (004 ED) y del 4 de diciembre de 2013. Radicado 110010704012200700053 01 (E.D. 026). M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁵² Sentencias C-539 del 23 de octubre de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-740 de 2003



desarrollo y aplicación del artículo 34 de la Constitución Nacional “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

En el presente asunto, las titulares del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-1225912 son María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez, ya que el 15 de febrero de 2007 compraron cada una el 33.33% del mismo junto con Heliber Toro Mejía y el 28 de agosto de 2009 las prenombradas adquirieron la cuota parte de Toro Mejía, de tal forma, que desde entonces cada una es propietaria del 50% del bien.

María de Jesús Rodríguez falleció el 5 de octubre de 2015, como consta en su registro civil de defunción;⁵³ la apoderada aportó los documentos de Jairo Vega Triana, Marlen Cecilia, Adriana María y Carolina Vega Rodríguez, que demuestran la calidad de cónyuge e hijas respectivamente, por lo tanto, se encuentra acreditado su interés en esta acción,⁵⁴ así no se haya adelantado el proceso de sucesión, teniendo en cuenta que el artículo 673 del Código Civil dispone la sucesión como uno de los modos de adquirir el dominio y el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 prevé que *procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concorra cualquiera de las causales previstas en esta ley.*

Por ello, el inmueble involucrado es objeto de sucesión, así esta no se haya adelantado por su cónyuge e hijas de María de Jesús Rodríguez, ya que tienen

⁵³ Folio 34 cuaderno original N°4

⁵⁴ Folios 98-104 cuaderno original N°4



13

vocación hereditaria; en esa medida, a los prenombrados les asiste la necesidad y obligación de preservar y vigilancia, siéndoles exigible el cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad⁵⁵ y les correspondía demostrar, en desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba,⁵⁶ que ejercieron el cuidado de su heredad, para desvirtuar las causales de procedencia.

Precisado lo anterior, se observan los siguientes medios de prueba:

Jairo Vega Triana, explicó que en 1999 Donato Montaña y Héctor Beltrán le arrendaron el local a Beethoven, Hernando Giraldo, María Cristina Calvo, María de Jesús Rodríguez y a él, en el 2005 Donato les pidió el reintegro del bien, por eso le solicitaron que se lo vendiera, Héctor Beltrán se accidentó y por eso no pudo participar en la negociación; quienes compraron el predio en noviembre de 2006 fueron Heliber Toro Mejía, María de Jesús Rodríguez y María Cristina Calvo, en \$40.000.000 más intereses del 1.5%, el dinero era producto del trabajo de su esposa María de Jesús Rodríguez, quien laboró 30 años en Itacol y la comercialización de las artesanías que él vendía.

Conoce a Heliber Toro desde 1979 porque vendían con María Cristina Calvo de ciudad en ciudad; cuando lo solicitaron en extradición, necesitó dinero y por eso vendió el 33.33% de su propiedad, ellos no aceptaron que les impusiera una persona ajena al gremio, por eso le dio poder a su esposa y con ella negociaron el bien en \$70.000.000 de los cuales pagaron el 50% cuando firmaron la escritura y el saldo, al ser extraditado. Para la fecha de

⁵⁵ Artículos 1008 y 1011 del Código Civil

⁵⁶ La carga dinámica de la prueba, parte de la obligación inicial del Estado de demostrar el sustento material de la o las causales que determinan la extinción del derecho de dominio, pero una vez realizado lo suficiente y necesario por aquél al respecto, surge para el afectado la obligación de confutar probatoriamente aquella pretensión. Cfr. C-740 de 2003. Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014



la declaración⁵⁷ las propietarias y sus esposos disfrutaban del inmueble, quienes celebraron la negociación fueron Hernando Giraldo, el declarante y sus cónyuges firmaron las escrituras.

Con María de Jesús Rodríguez tenían un bien en bosa que vendieron en \$55.000.000 y sacaron \$24.000.000 para pagar el predio, María de Jesús Rodríguez obtuvo un préstamo de \$6.000.000, por eso pagaron \$30.000.000 a la firma de la promesa de compraventa, Donato Montaña les financió a las vendedoras \$40.000.000 (\$20.000.000) a cada una, mediante una hipoteca y los \$16.600.000 los pagaron con \$4.000.000 que el declarante tenía ahorrado y un crédito que le otorgaron en Colmena - hoy Caja Social- en \$12.000.000 a María de Jesús. El predio es su único patrimonio, María de Jesús Rodríguez tiene paralizado medio cuerpo por eso no puede declarar, ya que le habían practicado varias intervenciones quirúrgicas en el cerebro.⁵⁸

Por su parte, Heliber Toro Mejía manifestó que decidió comprar porque el arriendo del local le generaba \$2.000.000 mensuales libres, pagó el 33.33% de \$66.000.000; sus ingresos derivan de la venta de joyas y artesanías al por mayor y al detal, por eso la destinación de los locales se centró en su comercialización. Vendió su 33.33% del bien para poder pagar los honorarios de los abogados que lo representaban y para entonces no tenía prohibición alguna de vender su cuota parte.

En mayo de 2005 trabajó en visas, pero no en forma diaria, asesoraba a una persona cada tres meses, el investigador Ordoñez le pidió que le hiciera un trabajo, en ese momento le dijo que no estaban otorgando visas

⁵⁷ Rendida el 28 de julio de 2015

⁵⁸ Folios 230-232 cuaderno original N°2



KA

y por eso Estados Unidos lo exoneró a partir de esa fecha y devolvió el dinero por las revocadas; su hermano, la cuñada y él fueron condenados por 68 documentos, de los cuales a él le correspondían en promedio 25, realizó ese trabajo de mayo de 2005 a marzo o febrero de 2006 de manera esporádica.

El dinero con que compró el 33.33% provenía de la actividad de transporte urbano colectivo, la venta de un taxi Hiunday 2000 de placas SHN897 en \$35.000.000 y de la venta del 50% de un lote en el Rosal (Cundinamarca) en \$55.000.000, a Hernando Correa; no tiene prueba de la primera negociación referida porque el señor se fue a Canadá; antes del 2006 sus ingresos provenían del transporte urbano, el colectivo de placas SHN-516 afiliado a Transporte Nuevo Horizonte le producía \$3.500.000 con un promedio de diez recorridos diarios; el local San Vicente Plaza local 1145, lo tenía arrendado en \$1.200.000, la mitad era de su ex esposa.

Contaba con otro local arrendado en la calle 22 Centro Colombiano de Artesanías en \$1.000.000; el 50% en el barrio Carvajal para un asadero, un local en \$2.000.000 y otro⁵⁹ arrendado a Saferbo en \$800.000, concluyó que la venta del 33.33% de su propiedad fue legal.⁶⁰

María Cristina Calvo indicó que para comprar el inmueble hicieron préstamos en la Caja Social, BBVA, el banco de Bogotá y Citibank, empezaron en las ferias en arriendo y así vivieron entre 1999 y el 2006; en 1999 tenían un carro y lo cambiaron, vendieron la casa en el 2011, Donato les ofreció el predio en venta, Hernando Giraldo su esposo y Jairo hicieron la negociación, ella sólo firmó la escritura, los \$40.000.000 se pagaron en

⁵⁹ local

⁶⁰ Folios 233-237 cuaderno original N°2



100 cuotas de \$7.000.000, que pagó Hernando Giraldo, porque era el administrador, recogía el dinero y pagaba las cuotas a Donato, cada uno quedó con dos locales y sin sustento para pagar el arriendo; más adelante vino el negocio con Heliber Toro, su esposa dijo que tenían que vender porque necesitaban el dinero con urgencia, por eso le ofrecieron \$70.000.000.

Cuando hicieron la negociación le pagaron \$17.000.000 y a los ocho meses aproximadamente el saldo, posteriormente se enteraron del proceso que tenía. Cada uno canceló \$35.000.000, en marzo del año en que declaró,⁶¹ terminaron de cubrir la hipoteca a Donato; debido al fallecimiento de su hijo la testigo manifestó que no estaba en condiciones de declarar, hizo un esfuerzo por responder las preguntas.⁶²

Hernando Giraldo Abello es artesano, expresó que en 1994 arrendó el lote ubicado en la calle 19 N° 9 – 68, allí organizó una feria⁶³ con un puesto de él y 16 más en arriendo, duraron diez años, consiguieron una casa en el barrio Poa en Suba, que pagaban a cuotas, la vendieron y compraron otra en la carrera 99 A N° 66 – 88, en 1999 consiguieron un lote en arriendo en la calle 29 sur N° 66 – 90 en la que instalaron una feria artesanal de 30 puestos con Jairo Vega Triana en 1999.

Mensualmente ahorraban dinero, en julio de 1999 arrendaron otro lote con Jairo Vega, adaptaron otra feria de 30 puestos y conformaron un pasaje denominado Feria Artesanal Plaza de las Américas, dejaron 6 a Jairo Vega, su esposa María Cristina y él vendían sus artículos,⁶⁴ las ganancias de

⁶¹ Rindió declaración el 29 de julio de 2015

⁶² Folios 238-240 cuaderno original N°2

⁶³ Artesanal

⁶⁴ De artesanía



15

los arriendos las ahorraban, en el 2006 les pidieron los lotes porque los venderían, Jairo, María Cristina, María de Jesús y él acordaron buscar un socio para comprarlo, por eso Heliber Toro Mejía participó en la negociación y junto con los dos núcleos familiares lo adquirieron en noviembre de 2006.

Cada uno canceló el 33.33%, el precio era \$200.000.000 Heliber Toro Mejía pagó \$66.000.000, el saldo, \$133.000.000, lo cubrieron Jairo Vega, María de Jesús, Hernando Giraldo y María Cristina Calvo, para ello, negociaron con Donato José Montaña hipotecar por \$40.000.000 y cada uno le pagó \$23.000.000. Suma que consiguieron de la venta de sus productos en los locales que tenían en arriendo y gestionaron préstamos bancarios. La hipoteca la cancelaron en cien cuotas de 717.000 aproximadamente, cubrieron el pago de la casa de Álamos y se fueron a Carlos Lleras Restrepo, negociaron un apartamento con María Cristina Calvo, Hernando y Aníbal Giraldo dueño del bien, quien vendió en \$50.000.000, que pagaron en cuotas mensuales de \$2.500.000 con parte de las ganancias de artesanías.

En el 2008 vendieron el apartamento por \$110.000.000, con ese dinero compraron el inmueble ubicado en la calle 3ª sur N° 70 – 84, torre 9 apartamento 604, cubriendo una cuota inicial de \$50.000.000 y un crédito del Banco de Bogotá de \$80.000.000, que continuaban pagando, el excedente lo guardaron para invertir más adelante y se presentó la venta de la tercera parte del lote ubicado en la carrera 71 D N°8-18 sur, que tenían en sociedad con Jairo Vega, María Jesús, Hernando Giraldo y María Cristina Calvo, aceptaron comprar la tercera parte porque tenían un negocio similar hace diez años, eran dueños de la feria y parte del lote, por eso no quisieron que lo enajenaran a una persona diferente.



La compra se hizo por \$70.000.000 convinieron pagar el 50% a la firma de la escritura (\$17.500.000) y el saldo ocho meses después, porque el dinero era parte del inmueble que vendieron en el barrio Carlos Lleras, con un crédito de \$10.000.000 que gestionaron en Citibank, hipotecaron la parte de María de Jesús Hernando Giraldo y María Cristina Calvo y la terminaron de pagar en marzo de 2015, sabían que Heliber Toro sería extraditado y necesitaba el dinero para pagar los honorarios de su abogado; Heliber Toro nunca fue socio de la feria, le pagaban \$2.000.000 de arriendo; hasta que negociaron el 33.33%, obraron de buena fe.⁶⁵

De acuerdo a la prueba testimonial, Beethoven, Hernando Giraldo, María Cristina Calvo, María de Jesús Rodríguez y Jairo Vega Triana, eran los arrendatarios cuando Donato Montaña y Héctor Beltrán decidieron pedirles el bien, ellos ofrecieron comprarlo y finalmente sólo lo adquirieron María Cristina Calvo, María de Jesús Rodríguez y Heliber Toro Mejía, el 15 de febrero de 2007 por \$200.000.000, como consta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-1225912.⁶⁶

Como quiera que María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez constituyeron hipoteca por \$40.000.000, a favor de José Donato Montaña Rodríguez,⁶⁷ Heliber Toro Mejía pagó \$66.666.667, María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez \$46.666.666 cada una, sin embargo, no aportaron información clara al respecto y la forma en que indicaron pagaron su parte difiere de ese monto.

⁶⁵ Folios 241-245 cuaderno original N°2

⁶⁶ Anotación N°7. Folios 95-96 cuaderno anexo original N°8

⁶⁷ Folios 160-189 cuaderno original N°2



16

Es de aclarar que la hipoteca se registró incluyendo a Toro Mejía, no obstante, en el Pagaré N°01 él no está incluido, por esa razón, es la prueba documental la que prevalece y orienta que las deudoras convinieron que el pago de la obligación hipotecaria se realizara en 100 cuotas, con vencimiento el 17 de agosto de 2014,⁶⁸ no obstante, el apoderado de María Cristina Calvo allegó al proceso copia de los recibos de caja que dan fe del pago de la hipoteca, terminando de cancelar la última cuota el 23 de marzo de 2015.⁶⁹

En esa medida, las propietarias no demostraron la licitud del dinero con el que pagaron el 33.33% inicial de la propiedad, ni del 16.665% que le compraron a Heliber Toro Mejía, solamente se cuenta con los documentos enunciados por medio de los cuales probaron que cumplieron con el pago de la hipoteca, sin demostrar de dónde obtuvieron los ingresos para ello.

Allegaron copia del Pagaré N° 2111 mediante el cual María Rodríguez de Vega obtuvo un préstamo de \$6.000.000 el 4 de septiembre de 2003, documento al que hizo alusión su esposo Jairo Vega Triana, sin aclarar por qué el documento de la Cooperativa de empleados de Itacol "Italcoop" fue emitido a nombre de otra persona, al igual que el cheque del cual aportó fotocopia,⁷⁰ además de ello, tiene fecha anterior a la compra de una cuota parte de bien, que en principio se realizó el 28 de noviembre de 2006, posteriormente el 21 de agosto de 2009, como consta en las escrituras N° 1726 y 5390 respectivamente⁷¹ y no se cuenta con elementos de convicción que permitan inferir que guardó el dinero durante tres años para comprar una parte del inmueble objeto de esta acción.

⁶⁸ Folios 160-161 cuaderno original N°2

⁶⁹ Folios 165-189 cuaderno original N°2

⁷⁰ Folio 68 cuaderno original N°2

⁷¹ Registradas en su orden registradas el 15 de marzo de 2007 y 28 de agosto de 2009



El 25 de febrero de 2005 le reconocieron pensión por vejez a María de Jesús Rodríguez, por \$610.686⁷² y la declaración de renta en el 2009 a su nombre indica que su actividad económica era rentista de capital⁷³ con patrimonio líquido de \$33.763.000, sus ingresos por pago de salarios ascendía a \$9.899.000, por arrendamientos \$37.200.000, el valor neto ascendió a \$47.099.000⁷⁴, pero no se cuenta con los documentos que respalden dicha información, ni con las declaraciones de renta precedentes para conocer su crecimiento económico ya que en el documento aportado del 2006 no se observan las cifras allí consignadas.⁷⁵

Por lo tanto, se desconoce el incremento de la pensión de la afectada, como para establecer que cuatro años después de adquirirla, contaba con el patrimonio líquido que declaró en el 2009 el cual era elevado; su esposo Jairo Vega Triana adujo que tenían un inmueble en bosa y lo vendieron en \$55.000.000, pagaron \$24.000.000 que aportaron al firmar la promesa de compraventa, sin que se observe prueba alguna de dicha negociación y aseguró que el bien objeto de esta acción es su única propiedad, por lo tanto, se desconoce de dónde obtenía María de Jesús Rodríguez otros ingresos (como arrendamientos etc), acorde a la declaración de renta del 2009, por \$37.200.000, ya que no hay en este trámite soportes que respalden dicho monto. Tampoco se puede establecer solamente con la declaración de renta por qué conceptos adeudaba \$42.420.000.

El comprobante del cierre de la cuenta de ahorros N°24001802236 a nombre de María de Jesús Rodríguez en junio 5 de 2011 tenía un saldo de \$2.229.922,37⁷⁶ suma moderada frente a los ingresos reportados dos años

⁷² Folio 74 cuaderno original N°2

⁷³ Código 0090. Folio 79 cuaderno original N°2

⁷⁴ Folio 79 cuaderno original N°2

⁷⁵ Folios 82-83 cuaderno original N°2

⁷⁶ Folios 96-97 cuaderno original N°2



17

antes y no se allegaron extractos bancarios de la afectada, que permitan observar los ingresos y movimientos que se observan en dicho documento.⁷⁷

En ese orden, no se cuenta con prueba alguna de la base con la que María de Jesús Rodríguez empezó otra actividad laboral diferente de la cual derivó su pensión de vejez, desde qué fecha la inició, ni de su evolución mensual, anual, que permitan justificar que en el 2006 contaba con capacidad económica para pagar \$46.666.666 por la tercera parte del inmueble en cuestión ni que en el 2009 tenía solvencia para cancelar \$35.000.0000 por el 16.665% del predio.

Jairo Vega Triana aportó declaraciones de renta una del 2009⁷⁸ y sus balances contables del 2009 al 2011,⁷⁹ para entonces no era titular del derecho de dominio, -en la actualidad tiene una expectativa de participar en la sucesión como cónyuge supérstite de su esposa-, por lo tanto, no podía acreditar las referidas compras realizadas por María de Jesús Rodríguez, quien falleció posteriormente; así que, esos documentos no guardan relación ni acreditan la licitud del dinero con el que adquirieron la referida copropiedad.

De igual forma, el prenombrado aportó certificaciones de ser acreedor de tres créditos en Colmena, una refiere que tuvo una obligación que cubrió en noviembre de 2005,⁸⁰ antes de que su esposa adquiriera el 33.33% del bien; las otras dos refieren que el 2 de septiembre de 2010 estaba pagando un crédito de consumo por \$5.000.000 y otro por \$12.000.000,⁸¹

⁷⁷ Declaración de renta

⁷⁸ Folios 84-86 cuaderno original N°2

⁷⁹ Folios 87-89 cuaderno original N°2

⁸⁰ Folio 91 cuaderno original N°2

⁸¹ Folios 93-94 cuaderno original N°2



desconociéndose en qué fecha los adquirió y si los invirtió porque la prueba documental per se no lo acredita.

Así mismo, informó dicha entidad financiera que el 2 de abril de 2007 le desembolsaron a Jairo Vega Triana \$9.000.000⁸² por un préstamo de libre destinación, el cual fue posterior a la compra que realizó su esposa en el 2006 y previo a la del 2009, por lo tanto, no se puede inferir fundadamente que con ese monto coadyuvó en las negociaciones, ya que no es lógico que dos años antes se endeudara cuando no sabía que después Heliber Toro Mejía vendería su parte del bien; por lo tanto, las referidas pruebas documentales no aportan información sobre la licitud del origen del dinero con el que María de Jesús Rodríguez compró parte del predio.

El contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 71C N°8 – 09 sur suscrito entre Jairo Vega Triana, José Héctor Beltrán Beltrán, María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez data del 1° de octubre de 2003,⁸³ recae sobre un bien diferente al que concita la atención de la Sala y es anterior a las compraventas que interesan en esta acción, por lo tanto, no aporta información a este trámite.

Con base en el análisis precedente, disiente la Sala de lo afirmado por el fallo confutado al advenir que *“las compradoras demostraron el origen lícito del dinero con que pagaron la cuota parte que compraron”*; toda vez que no se cuenta con pruebas que permitan arribar a esa conclusión, contrario sensu, los elementos de convicción demuestran que se desconoce de dónde obtuvo María de Jesús Rodríguez los \$46.666.666 que pagó por la tercera parte de su copropiedad tantas veces referenciada en el

⁸² Folio 92 cuaderno original N°2

⁸³ Folios 147-150 cuaderno original N°2



18

2006, dado que le reconocieron su pensión de vejez en febrero de 2005, el 28 de noviembre de 2006 suscribió la escritura de compraventa del bien en de la Notaría 65 de Bogotá,⁸⁴ que se registró el 15 de febrero de 2007.

Sin que se cuente con medios de prueba que demuestren que en 21 meses consiguió ese dinero legalmente y lo propio sucede respecto de la compra que realizó en el 2009 -casi tres años después- por \$35.000.0000, como se analizó en párrafos anteriores.

Ante esa situación, de manera excepcional corresponde analizar si la compra del predio provino directa o indirectamente de las actividades ilícitas adelantadas por Heliber Toro Mejía, en atención a que no se cuenta con pruebas que relacionen a María de Jesús Rodríguez ni sus legatarios como partícipes de acciones ilegales, ni miembros de la organización delictiva que fue investigada en Estados Unidos.

El informe del contador público aportado por Toro Mejía, indica que el patrimonio de éste y su esposa provienen del comercio al por menor de artesanías, productos de joyería y similares, desarrollados a través de ferias a nivel local y nacional como expo artesanías, expo Huila; arrendamientos de sus propiedades y servicio de transporte público de pasajeros; relacionó los bienes de Toro Mejía y sus declaraciones de renta de 2007 a 2011 y de su esposa de 2004 al 2011, para concluir que no se evidencia un incremento patrimonial injustificado;⁸⁵ y acreditó su profesión.⁸⁶

Debe recordarse que el bien objeto de esta acción es de propiedad de Toro Mejía, no de su esposa y las declaraciones de renta aportadas son

⁸⁴ Anotación N°7

⁸⁵ Folios 33-35 cuaderno anexo original N°8

⁸⁶ Folios 36-38 cuaderno anexo original N°8



posteriores a la fecha de compra del 33.33% por parte de éste, sin embargo, el informe incluyó cifras de comparación patrimonial de Heliber Toro Mejía del 2004 al 2011⁸⁷ y la declaración de renta de ese periodo,⁸⁸ sin sustento documental, ya que los formatos que aportó comprenden los años del 2008 al 2012.⁸⁹ Ahora bien, que según el informe contable no hay un incremento patrimonial injustificado, obedece a que carece del respaldo pertinente.

El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1465509 del predio ubicado en la carrera 21 N° 9 – 31/45 local 1-245⁹⁰ acredita que fue adquirido por Heliber Toro Mejía y su esposa Nelly Esperanza Garnica el 3 de julio de 1999 y pagó \$30.006.000⁹¹ antes de ser procesado en Estados Unidos;⁹² el N°50S-592829 localizado en la calle 31 sur N° 63-09 lote 1 manzana 84 tercer sector, barrio Carvajal,⁹³ lo compró con su esposa el 9 de julio de 1999 en \$107.906.000;⁹⁴ por lo tanto, los dos últimos predios relacionados hacen parte de su patrimonio.

No puede pasar por alto esta Corporación, que en el mismo mes adquirieran dos predios en cuantiosas sumas, sin acreditar solvencia económica, sin embargo, esas compras se realizaron siete años antes de comprar la tercera parte del inmueble por el que se originó este trámite.

Se aportó igualmente impresión de la declaración presentada el 18 de abril de 2006 a nombre de Heliber Toro Mejía, que refleja patrimonio bruto de

⁸⁷ Folio 41 cuaderno anexo original N°8

⁸⁸ Folios 42-44 cuaderno anexo original N°8

⁸⁹ Folios 45-49 cuaderno anexo original N°8

⁹⁰ Carrera 22 N° 9 – 22/34 local 1 – 245; carrera 21 local 1145 (dirección catastral)

⁹¹ Anotación N°2 del certificado de tradición con matrícula N°50C-1465509. Dorso folio 89 cuaderno anexo original N°8

⁹² Folios 89-90 cuaderno anexo original N°8

⁹³ Calle 31 sur N°69B- 17 (dirección catastral)

⁹⁴ Anotación N°12 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria N°50S592829. Folio 92 cuaderno anexo original N°8



\$230.000.000, deudas de \$50.500.000, patrimonio líquido de \$179.500.000, ingresos por honorarios, comisiones y servicios de \$47.136.000, renta líquida de \$21.665.000,⁹⁵ sin soportes que respalden esas cifras y permitan conocer a qué corresponde cada rublo.

Se observa que Toro Mejía no hipotecó sus propiedades para comprar la tercera parte del inmueble objeto de este trámite, lo que permitiría inferir su capacidad económica, más no la licitud de sus ingresos, que según dijo derivaban de la venta de joyas y artesanías al por mayor y al detal, sin embargo aseguró que los \$66.000.000,⁹⁶ los obtuvo de lo que percibía del transporte urbano colectivo, más la venta de un taxi Hiunday 2000 de placas SHN897 en \$35.000.000 y el 50% de un lote en el Rosal (Cundinamarca) en \$55.000.000, a Hernando Correa.

No cuenta con prueba de la venta del taxi porque el señor se fue a Canadá, antes del 2006 por ende ese negocio no fue probado. De acuerdo a lo demostrado, percibía dinero del transporte urbano, el colectivo de placas SHN-516 afiliado a Transporte Nuevo Horizonte le producía \$3.500.000 con un promedio de diez recorridos diarios; de igual manera adujo recibir los arriendos de los locales: en la calle 22 Centro Colombiano de Artesanías \$1.000.000; el 50% en el barrio Carvajal para un asadero, \$2.000.000 y de Saferbo en \$800.000.

El procedimiento adolece de pruebas que respalden su versión frente a esos ingresos que generalizó, si vendió los bienes sujetos a registro que refirió, estaba en posibilidad de aportar los certificados que permitieran verificar la tradición y su valor, para justificar que a través de esos negocios

⁹⁵ Folios 71-75 cuaderno anexo original N°8

⁹⁶ Del inmueble que compró en el 2006



lícitos obtuvo una suma legalmente, pero omitió aportarlos; tampoco presentó recibo alguno o extractos bancarios en los que se observen las consignaciones mensuales por parte de la empresa a la que tenía afiliado el rodante.

Si bien es cierto fue allegada la certificación de transportes Nuevo Horizonte S.A., indicativa que Heliber Toro Mejía desde el 3 de agosto de 2001 tiene contrato de vinculación con el microbús N°46085 de placa SHN-516 marca Non Plus Ultra de su propiedad, que trabaja en las rutas de la compañía y produce aproximadamente \$4.000.000 mensuales;⁹⁷ también lo es que, el contador no demostró los gastos que ese medio de transporte genera, para poder establecer el ingreso mensual real del mismo, tornándose la prueba en incompleta e insuficiente, para conocer el monto lícito que percibía mensual o anualmente por dicha actividad entre el 2005 y el 2006.

No demostró otra fuente lícita para pagar el precio del inmueble objeto de este trámite, como tampoco recibos ni información sobre consignaciones de arrendatarios, por lo tanto, su afirmación al respecto se torna en manifestación indefinida.

La promesa de compraventa del local N° 1-145 comprendido en la matrícula inmobiliaria N°050-0529419 del 23 de enero de 1996,⁹⁸ permite saber que esa propiedad fue vendida, no obstante, aportó contratos de arrendamiento del local 1145 del 15 de enero de 2009, pactando el canon en \$1.500.000⁹⁹ y del 15 de marzo de 2013 por el término de un año,

⁹⁷ Folio 111 cuaderno anexo original N°8

⁹⁸ Folios 58-60 cuaderno anexo original N°8

⁹⁹ Folios 103-109 cuaderno anexo original N°8



70

\$1.600.000;¹⁰⁰ sin que se aclarara contablemente esa situación, por lo tanto, no puede admitirse demostrado que Heliber Toro Mejía percibía renta de un predio que prometió en venta diez años antes de comprar su cuota parte del lote que originó este trámite.

Además, no se probó que ese negocio se frustró, tampoco allegó el certificado de tradición que permita corroborar si aún conserva la titularidad del derecho de dominio, por lo tanto, se considera desmentida su afirmación, según la cual con los arriendos por \$1.200.000 -de los cuales le correspondía la mitad- del bien San Vicente Plaza 1145, pagó parte de los \$66.000.000.

Ahora bien, que realizara la fraudulenta actividad por la que fue procesado en Estados Unidos en forma esporádica en mayo de 2005, como declaró en esta acción, es un aspecto desvirtuado por la acusación formal N° CR-09-029 ESH del 4 de febrero de 2009 que aceptó y en virtud de la cual pagó una condena, ya que la misma delimitó la situación fáctica comenzando el 15 de julio de 2005 hasta el 20 de marzo de 2007;¹⁰¹ ello aunado a que Heliber Toro Mejía no justificó sus ingresos en ese lapso, conlleva a inferir fundada y razonadamente que la compra de su copropiedad fue fruto de esa actividad ilegal.

Caso contrario, Heliber Toro Mejía habría demostrado su lícita procedencia, con documentos idóneos; súmese a dichos aspectos que el precio de venta del bien fue de \$70.000.000 es decir, \$4.000.000 más de lo que él pagó casi tres años antes, lo cual es irrisorio frente al móvil que expresó lo llevó a vender su tercera parte, es decir, la necesidad de pagar

¹⁰⁰ Folios 97-102 cuaderno anexo original N°8

¹⁰¹ Folios 9-13 cuaderno anexo original N°9



los honorarios de los abogados que lo representaban en su proceso de extradición; de ser ello cierto habría vendido a un precio diferente.

Corolario de lo anterior, el procedimiento adolece de pruebas del origen de la suma con la que María de Jesús Rodríguez, Heliber Toro Mejía y María Cristina Calvo adquirieron cada uno la tercera parte del predio en el 2006, como tampoco de los ingresos con los que María de Jesús Rodríguez y María Cristina Calvo, compraron la copropiedad de Toro Mejía en el 2009.

Las prenombradas tenían conocimiento que éste último se encontraba privado de la libertad en la cárcel de Máxima Seguridad en Cóbbita (Boyacá) porque el poder general que confirió a su esposa para celebrar la compraventa así lo precisaba, luego no eran ajenas a la situación que Heliber atravesaba; aún así, decidieron hacer negocios con él y en desarrollo de la carga dinámica de la prueba les correspondía acreditar que con el dinero lícito fruto de sus actividades o de la mesada pensional en el caso de María de Jesús Rodríguez, compraron el inmueble.

Esa omisión probatoria de los afectados fortalece la pretensión de la Fiscalía y acredita la configuración de las causales de procedencia, dado que no demostraron que la compra la realizaron con dineros fruto de su actividad laboral.

Ahora bien, la censura aseguró que María de Jesús obró con prudencia, no obstante, compró una tercera parte del predio, por tratarse de una situación aparente de la que resultaba imposible descubrir la verdadera intención del vendedor, sin que esa conducta revista culpa ni dolo, por eso la Fiscalía en primera y segunda instancia le reconoció la calidad de tercera



21

de buena fe exenta de culpa y el fallo concluyó lo contrario; por lo que solicitó aplicar la presunción de buena fe.

Se clarifica que, cuando la Fiscalía fijó provisionalmente la pretensión, es decir, el 26 de marzo de 2015 motivó con claridad que ello no procedía;¹⁰² en septiembre 16 de 2015 el ente investigador analizó detalladamente la figura, para reiterar su inaplicación¹⁰³ y no se impugnaron dichos proveídos, encontrándose desvirtuado el planteamiento defensivo.

Resulta necesario determinar si al adquirir cada una su parte del bien, las compradoras actuaron, como lo predica la apelación, de buena fe.

María Cristina Calvo expresó que la esposa de Heliber Toro, le informó que tenían que vender porque necesitaban el dinero con urgencia, por eso le ofrecieron \$70.000.000., posteriormente se enteraron del proceso que tenía; argumento desvirtuado como ya se indicó con el poder general que aquél confirió a su esposa para celebrar la compraventa, en el que se indicó de su privación de la libertad. Jairo Vega Triana afirmó que cuando Toro Mejía se enteró del requerimiento en extradición ofreció en venta su propiedad.

En esa medida, las compradoras conocían el riesgo que corrían al comprar una parte del inmueble a Heliber Toro Mejía, viciada por las ilicitudes realizadas por éste; tenían posibilidad de indagar si la citación en extradición involucraba la propiedad que aspiraban comprar; así fueran amigos y comerciantes conocidos, esa calidad no demeritaba que fueran previsivas a la hora de tomar la decisión que involucraba su inversión.

¹⁰² Folios 295-296 cuaderno original N°1

¹⁰³ Folios 29-33 cuaderno original N°3



Por ello, acertadamente motivó el fallo impugnado que pese a ese conocimiento resolvieron comprarlo sin adoptar las medidas que una persona diligente y prudente habría tomado. Cabe agregar que, no se trató de una situación aparente, imposible de descubrir como enunció la apelante, porque sabían la situación que atravesaba Toro Mejía y debieron adelantar gestiones para ratificar que involucraba el predio que finalmente optaron por comprar; como cualquier ciudadano habría hecho en su lugar.

Sin embargo, no demostraron las averiguaciones que efectuaron para esclarecer si el derecho que les ofertaban provenía de actos ilegales y ello aunado a que tampoco presentaron pruebas del origen del dinero que pagaron por su cuota parte, son aspectos que permiten concluir que no se configura la buena fe simple que rige los actos comerciales, lo que releva a la Sala de analizar los presupuestos de la buena fe exenta de culpa y conlleva a negar lo pretendido por la apoderada de María de Jesús Rodríguez.

Es del caso precisar que el contrato de arrendamiento del local ubicado en la carrera 69 B N° 31 – 05 sur fue suscrito el 24 de septiembre de 2012 por un año y el canon pactado en \$2.200.000;¹⁰⁴ sin que se cuente con explicación sobre su arriendo permanente u ocasional, se requiere prueba del arriendo entre el 2005 y 2006, pero al contarse con sólo un contrato posterior, no puede colegirse que dicha renta constituía un ingreso en ese lapso, ya que la prueba documental aporta información correspondiente al 2012 y 2013, así que no suministra datos relevantes a lo que aquí se investiga.

¹⁰⁴ Folios 61-70 cuaderno anexo original N°8



22

La promesa de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria N°050-0426194¹⁰⁵ data del 25 de enero de 1994 fecha anterior a los hechos que interesan a esta acción, sin que se demostrara que Heliber Toro Mejía guardó el dinero sin invertirlo durante 12 años, por lo tanto, no puede asignársele valor probatorio alguno.

El bien con matrícula inmobiliaria N° 50N-20325396 sin dirección fue vendido por Toro Mejía el 5 de julio de 2007,¹⁰⁶ en fecha posterior a los hechos objeto de este trámite.

El contrato de arrendamiento de los locales 25-26 ubicados en la carrera 7 N°22 – 66 por \$800.000, con duración de dos años, relaciona a Esperanza Garnica como arrendadora¹⁰⁷ y no se demostró su relación con Toro Mejía, por ende, no aporta datos relevantes a esta acción.

El lote 8 manzana V Villagladys III, ubicado en la carrera 112 B N° 64 – 87 (dirección catastral), matrícula inmobiliaria N°50C-1279228 fue adquirido por Heliber Toro Mejía el 15 de noviembre de 1991;¹⁰⁸ antes de la compra del predio objeto de este trámite.

La copia del pagaré por \$100.000.000 suscrito el 2 de noviembre de 2008 es prueba que Carlos Eduardo Garnica prestó esa suma a Heliber Toro Mejía y Carlos Andrés Toro Garnica,¹⁰⁹ después de adquirir la tercera parte del inmueble con matrícula N°50C-1279228, tornándose en irrelevante respecto a lo que se pretende probar, es decir la licitud de los ingresos de Toro Mejía en el 2005 y 2006.

¹⁰⁵ Folios 50-57 cuaderno anexo original N°8

¹⁰⁶ Folio 94 cuaderno original anexo N°8

¹⁰⁷ Folio 110 cuaderno anexo original N°8

¹⁰⁸ Folio 93 cuaderno anexo original N°8

¹⁰⁹ Folio 112 cuaderno anexo original N°8



Acorde al análisis que precede, el inmueble objeto de esta acción fue adquirido con los dineros que Heliber Toro Mejía ganó de manera fraudulenta en el proceso de obtención de visas que resultaron espurias; por lo tanto, se presentó mezcla con un bien lícito cuando adquirió el 33.33% del predio que compró conjuntamente con María Cristina Calvo y María de Jesús Rodríguez, por ende, incrementó su patrimonio en forma injustificada.

Como quiera que la valoración conjunta de los elementos de convicción, permite concluir que en este asunto se satisfacen los presupuestos de los numerales 1°, 4° y 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en virtud de ello, se confirmará la sentencia impugnada, por las consideraciones que preceden.

Por las consideraciones expuestas el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acoger la solicitud tendiente a que se declare el quebranto de la cosa juzgada y el principio del non bis in ídem, ya que los mismos se han salvaguardado en este trámite, conforme se motivó en precedencia.



23

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, en lo que fue objeto de impugnación, por las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


WILLIAM SALAMANCA DAZA


PEDRO ORIO LAVELLA FRANCO


MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín local 215
Correo electrónico: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Referencia: Proceso núm. 2015-055-3 (Rad. 9249 E.D.).
Afectadas: MARÍA CRISTINA CALVO Y OTRA

En la fecha, la suscrita secretaria hace constar que la sentencia proferida el **veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por medio de la cual se dispuso **ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1225912**, se **CONFIRMÓ** por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en virtud de lo cual cobró ejecutoria el 30 de junio del año en curso, de conformidad con las previsiones del artículo 61 de la Ley 1708 de 2014.

CONSTE.-


NATASHA PAOLA RIVERA CRUZ
Secretaria



Elaboró: dag

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín local 215
Correo electrónico: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Oficio núm. 2439-J3ED

Señor:
SUBDIRECTOR JURIDICO
SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES - SAE
Calle 93 B No. 13 - 47
Correo elec: notificacionjuridica@saesas.gov.co, imoreno@saesas.gov.co
Ciudad.-

Referencia: Proceso núm. 2015-055-3 (Rad. 9249 E.D.).
Afectadas: MARÍA CRISTINA CALVO Y OTRA

De manera atenta le solicito se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el **veintiséis (26) de septiembre de (2018)** por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, por medio de la cual se dispuso ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1225912**, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que decretó la Fiscalía de conocimiento sobre el bien en mención, ordenando la tradición de esa cuota parte **a favor de la Nación**. Dicha sentencia se CONFIRMÓ por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en virtud de lo cual cobró ejecutoria el 30 de junio del año en curso.

Adjunto las referidas sentencias, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Cordialmente,


NATASHA PAOLA RIVERA CRUZ
Secretaria



Elaboró: dag

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín local 215
Correo electrónico: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Oficio núm. 2440-J3ED

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR
CIUDAD

CORREO ELECTRONICO: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co
documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co

Referencia: Proceso núm. 2015-055-3 (Rad. 9249 E.D.).
Afectadas: MARÍA CRISTINA CALVO Y OTROS

De manera atenta le solicito se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el **veintiséis (26) de septiembre de (2018)** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por medio del cual se dispuso ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1225912**, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que decretó la Fiscalía de conocimiento sobre el bien en mención, ordenando la tradición de esa cuota parte **a favor de la Nación**. Dicha sentencia se CONFIRMÓ por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en virtud de lo cual cobró ejecutoria el 30 de junio del año en curso.

Adjunto las referidas sentencias, con la respectiva constancia de ejecutoria y, además, el oficio a través del cual la Fiscalía comunicó el decreto de las medidas cautelares.

Cordialmente,


NATASHA PAOLA RIVERA CRUZ
Secretaria



Elaboró: dag

479

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación : 2015-055-3 (9249 E.D.)
Procedencia : Fiscalía 38 Especializada Unidad Nacional para la Extinción del
Derecho de Dominio
Afectadas : María Cristina Calvo y otros
Asunto : Extinción del Derecho de Dominio
Motivo : Sentencia No. 038
Decisión : Extingue Dominio

Fecha : Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal procede el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1708 de 2014, a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de extinción de dominio, adelantado sobre el lote de terreno No. 46 de la manzana 42, junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 29 sur No. 66- 80 o carrera 71 D No. 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1225912, a nombre de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA CALVO.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

2.1. Mediante Nota Verbal No. 0924 de 6 de mayo de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición de HELIBER TORO MEJÍA, quien era requerido para comparecer antes las autoridades judiciales de dicho país, en razón de hacer parte de una



organización criminal dedicada al tráfico de migrantes y al fraude para la obtención de visas norteamericanas en Colombia.

2.2. El *modus operandi* de la banda era generar historias ficticias para ciudadanos colombianos con pretensiones de viajar a Estados Unidos, confeccionando documentos falsos, con los que apoyaban sus solicitudes de visa, e instruyéndolos sobre la manera de tener éxito en la entrevista con el agente consular de la embajada americana con sede en Bogotá, respondiendo con mentiras.

El fin de la organización era obtener dinero gracias a la expedición de visas fraudulentamente, con los que de manera ilícita ciudadanos colombianos ingresaban a Estados Unidos, a cambio de lo cual exigían el pago de sumas que oscilaban entre \$5.0000.000 y \$10.000.0000, actividad que desarrollaron entre el 15 de julio de 2005 hasta el 20 de marzo de 2007¹¹.

2.3. La captura de HELIBER TORO MEJÍA se materializó el 2 de junio de 2009, siendo recluido mientras se producía su extradición en el Centro de Reclusión de Cómbita (Boyacá).

2.4. El 18 de agosto de 2009, en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, TORO MEJÍA le confirió poder a su esposa NELLY ESPERANZA GARNICA PACHÓN con el propósito que adelantara todas las gestiones necesarias respecto de la administración de sus bienes.

2.5. Dentro de los inmuebles a nombre del extraditado, estaba una tercera parte del bien previamente mencionado, cuya propiedad restante pertenecía a MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ, participación que decidió vender TORO MEJÍA, mediante su esposa NELLY ESPERANZA, y que las dos comuneras resolvieron adquirir, transacción que se materializó en la escritura No. 5390 de 21 de agosto de 2009 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

2.6., Con base en oficio No. 23337 de 30 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la respuesta de una petición realizada

¹¹ Fl. 158 C.O.1



por la Notaría 53 de Bogotá, la escritura No. 5390 fue aclarada con la escritura pública No. 7378 de 30 de octubre de 2009, en cuya clausula tercera se pone de presente la respuesta de la Alta Corporación, en la que informaba sobre el trámite de extradición respecto a TORO MEJÍA que era de su conocimiento.

2.6. La condición de privado de la libertad, por solicitud de extradición del poderdante vendedor, llamó la atención de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, la cual puso en conocimiento de la situación a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que indicaran si existía orden de alguna autoridad nacional o extranjera que prohibiera actos de disposición sobre los bienes de aquel, información de la cual se originó el presente asunto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, en adelante DEEDD, en decisión de 5 de noviembre de 2009, dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-1225912, y dio apertura a la fase inicial².

3.2. La Fiscalía 38 DEEDD avocó el conocimiento del asunto³, Despacho que, el 26 de marzo de 2015, fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble, conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014⁴. En escrito aparte de la misma fecha, dispuso mantener las medidas cautelares inicialmente impuestas⁵.

3.3. En el traslado previsto en el artículo 129 *ibídem*, la apoderada de HELIBER TORO MEJÍA presentó oposición⁶, como también lo hizo la abogada de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ⁷.

² Fls. 27 y ss. C.O.1

³ Fl. 232 C.O.1

⁴ Fls. 273 y ss. C.O.1

⁵ Fls. 1 y ss. C.O.2

⁶ Fls. 12 y ss. C.O.2

⁷ Fls. 56 y ss. C.O.2



3.4. El 16 de septiembre de 2015, la Fiscalía 38 DEEDD profirió decisión mixta, requerimiento de improcedencia respecto de las dos terceras partes del inmueble, y requerimiento de procedencia sobre una tercera parte, correspondiente a la compra que realizaron las copropietarias a HELIBER TORO MEJÍA⁸.

3.5. El proceso se envió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, siendo asignado por reparto el asunto a este Despacho, que avocó su conocimiento el 5 de noviembre de 2015⁹.

3.6. El 27 de noviembre de 2015, el Juzgado emitió pronunciamiento respecto a peticiones probatorias¹⁰, auto que nulitó el 10 de diciembre siguiente, al advertir que no se había agotado aún el trámite previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014¹¹. Una vez saneada la irregularidad, el 22 de septiembre de 2016 se dispuso el traslado a los sujetos procesales e intervinientes, conforme lo indicado en el artículo 141 *ibídem*¹².

3.7. El Despacho, en auto de 19 de octubre de 2016, ordenó la ruptura de la unidad procesal, con el propósito que se adelantara por separado el requerimiento de declaratoria de improcedencia, continuándose exclusivamente este asunto respecto del porcentaje del bien, sobre el cual se petitionó su extinción¹³.

3.8. En auto de 10 de enero de 2017 se resolvieron las solicitudes probatorias¹⁴ y el 9 de noviembre de 2017 se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión¹⁵, como lo hizo la apoderada de HELIBER TORO MEJÍA¹⁶, el abogado de la afectada MARÍA CRISTINA

⁸ Fls. 291 y ss. C.O.2

⁹ Fl. 4 C.O.4

¹⁰ Fls. 69 y ss. C.O.4

¹¹ Fl. 74 C.O.4

¹² Fl. 106 C.O.4

¹³ Fl. 129 C.O.4

¹⁴ Fl. 131 y ss. C.O. 4

¹⁵ Fl. 142 C.O.4

¹⁶ Fls. 150 y ss. C.O.4



CALVO¹⁷, la Representante del Ministerio Público¹⁸ y la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁹.

4. DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN

La presente acción de extinción del derecho de dominio recae sobre la tercera parte del lote de terreno No. 46 de la manzana 42, junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 29 sur No. 66- 80 o carrera 71 D No. 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1225912, a nombre de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA CALVO.

5. DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA

5.1. La Fiscalía 38 DEEDD, luego de hacer una transcripción de la acusación formal No. CR-09-029 ESH de 4 de febrero de 2009, realizada en contra de HELIBER TORO MEJÍA por el Gobierno de Estados Unidos de América; de identificar el bien, y de enumerar de manera extensa las pruebas y actividad procesal adelantada, consideró que, en el presente asunto se estaba frente a las causales de extinción de dominio 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

5.2. Aseguró que, se demostró la existencia de un proceso en los Estados Unidos de América contra HELIBER TORO MEJÍA, por las conductas punibles de tráfico de migrantes y fraude para la obtención de visas, siendo la época atribuible para el comportamiento indebido desde antes del año 2005, hechos que guardaban relación con la elaboración y venta de visas, registros, además de documentos falsos requeridos para ingresar a territorio estadounidense.

Aclaró que, la actividad ilícita no podía ser otra que la indicada por la Corte Suprema de Justicia al desarrollar el principio de la doble incriminación, materia debatida en el proceso de extradición, en el que se señaló que los punibles por los que se juzgó a HELIBER TORO MEJÍA, se encontraban consagrados bajo la denominación de concierto para delinquir.

¹⁷ Fls. 164 y ss. C.O.4

¹⁸ Fls. 167 y ss. C.O.4

¹⁹ Fls. 173 y ss. C.O.4



5.3. En respuesta a los planteamientos presentados por los apoderados, el ente acusador arguyó que no se podía hablar de cosa juzgada en la jurisdicción de extinción de dominio, ya que el bien objeto de este asunto no había sido sometido a proceso alguno de idénticas características, sumado al hecho que la afirmación, según la cual, HELIBER TORO MEJÍA entregó los bienes a la justicia norteamericana como producto de un proceso de extinción de dominio, no se ajusta a la realidad, por lo que llamó la atención en punto que, la referencia al capítulo VI de cooperación internacional de la Ley 1708 de 2014 no tenía aplicabilidad.

5.4. Seguidamente hizo un estudio de cada una de las transacciones efectuadas en la adquisición del inmueble, así respecto del 66% comprado el 28 de noviembre de 2006 por MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA RODRÍGUEZ DE VEGA, dijo que el origen del capital con que se pagó el mismo, resultaba ser lícito y producto de la actividad laboral que adelantaron las compradoras. Pero, del restante 33% comprado por HELIBER TORO MEJÍA en la misma fecha, en consideración que para esa época de 2006, TORO MEJÍA ejerció una actividad ilícita, la cual le produjo rentabilidad, siendo esos ingresos espurios con los que se hizo a la parte del inmueble, ya que si bien se adujo que realizaba otras actividades que le permitían percibir ingresos, no presentó prueba clara que llevara a realizar la trazabilidad del dinero, es decir, que evidenciara que el pago al vendedor DONATO JOSÉ MONTAÑO RODRÍGUEZ no provino de recursos de las conductas ilegales demostradas, por lo que concluyó el origen ilícito de esa parte del bien.

5.5. A continuación hizo referencia a la compra de la tercera parte a HELIBER TORO MEJÍA por parte de las otras dos comuneras, señalando que estas, junto con sus cónyuges, tenían pleno conocimiento de la vinculación del vendedor con actividades ilícitas e incluso conocían de la situación de extradición, para seguidamente transcribir *in extenso* pronunciamiento jurisprudencial sobre el concepto de tercero de buena fe exento de culpa, arribando a la conclusión que para el caso en concreto, las compradoras asumieron las consecuencias de adquirir un bien relacionado directamente con un hecho delictivo, por lo que no existió diligencia de su parte. Puso de presente que no fueron ellas quienes pidieron la constancia a la Corte Suprema de Justicia para determinar la



situación de TORO MEJÍA, respuesta que arribó cuando ya el dinero había sido entregado, y en la que de todos modos, era previsible la posibilidad que existieran procesos por lavado de activos o extinción de dominio en contra del vendedor.

Así las cosas, concluyó que, la certificación de la Corporación señalada, aportada al proceso, no fue determinante para la decisión que tomaron las compradoras de adquirir parte del bien, cuya titularidad ostentaba el extraditado.

5.6. Adicionalmente, puso de presente el valor pagado por la tercera parte, haciendo hincapié en que TORO MEJÍA entregó \$66.666.000 en la negociación inicial de 28 de noviembre de 2006, no siendo lógico que el 29 de agosto de 2009, cuando ya existía y estaba acreditada la Feria Artesanal Plaza de las Américas, el comprador tan solo recibió \$70'000.000 por la misma participación, es decir, un poco más de \$3'000.000 por el precio inicialmente cancelado.

5.7. Concluyó que, MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA RODRÍGUEZ DE VEGA, a sabiendas de la actividad ilícita de HELIBER TORO MEJÍA, decidieron ingresar a su patrimonio la tercera parte del predio ubicado en la carrera 71 D No. 8 – 18 sur, por lo que requirió la procedencia de la extinción de dominio respecto de esa parte, lo que será objeto de pronunciamiento en esta sentencia; y emitió requerimiento de improcedencia en lo que corresponde a las dos terceras partes por las mismas propietarias adquiridas en el 2006, que fue conocimiento en otro proceso por la ruptura ya referenciada.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión, con base en lo normado por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, se pronunciaron:

6.1. La abogada de HELIBER TORO MEJÍA, quien en documento semejante a radicados en anteriores oportunidades, puso de presente los hechos según los cuales, aquel fue capturado con fines de extradición; quien pidió permiso a la Corte Suprema de Justicia para vender los derechos y acciones que tenía en el predio previamente identificado, con el propósito de pagar los honorarios del abogado que lo estaba defendiendo.



Puso de presente el estudio contable realizado por el contador HUGO ALEJANDRO GONZÁLEZ BARRERA, quien aseguró que el patrimonio formado por su prohijado y su esposa había sido producto del desarrollo de sus actividades comerciales, las cuales habían ejercido desde comienzos de los años ochenta, correspondientes al comercio de artesanías, productos de joyería y similares.

A partir de lo anterior indica que no existe un solo elemento probatorio ni evidencia física sobre el origen ilícito del patrimonio, en razón de lo cual no se configuró ningún delito de los que merecía ser investigado por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, la actuación penal cursada por la autoridad extranjera afectó los bienes que consideró eran vinculados al delito por el que se condenó.

Consideró que debió reconocerse a HELIBER TORO MEJÍA la calidad de afectado, por cuanto la acción de extinción surgió bajo los supuestos actos delictivos de este.

Seguidamente adujo que, la Fiscalía desconoció las pruebas que ella misma ordenó, como fue, el dictamen pericial para establecer si existía incremento patrimonial no justificado, el cual fue desarrollado por la Unidad Especializada de la DIJIN, concluyente en decir que el patrimonio de su defendido no tenía algún incremento por justificar en ningún periodo, y de paso, omitió valorar los documentos aportados por la defensa al proceso, dentro de la cual se encontraban soportes de las declaraciones de renta, de las actividades financieras, bancarias y contables.

Aseguró que se está frente a una vulneración del principio del *non bis in ídem*, ya que el Tribunal de los Estados Unidos de América conoció de los hechos por los que fue condenado TORO MEJÍA, existiendo univocidad temporal con el periodo anunciado en la decisión de fijación de la pretensión de la Fiscalía, considerando que el patrimonio de su representado no se podía afectar doble vez.



En razón de lo anterior, estimó que, no podía tener vocación de prosperidad la presente acción, ya que se encontraba demostrado el origen lícito de la propiedad, obtenida con buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le era inherente, respecto del 33% del inmueble objeto de extinción²⁰.

6.2. El apoderado de MARÍA CRISTINA CALVO solicitó se negara la pretensión de la Fiscalía, ya que la buena fe debía prevalecer en este caso, referido a la compraventa que hicieron su poderdante y la señora MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ al señor HELIBER TORO, ya que si bien la venta se hizo mediante apoderado general, constando en el poder la situación de reclusión del vendedor, lo cual no era desconocido por las compradores, de ahí no puede deducirse que tuvieran que conocer de las andanzas ilícitas de TORO MEJIA, y de paso que el dinero utilizado por éste para la compra de la tercera parte del inmueble, tenía un origen oscuro e ilegal, lo cual presuponía la mala fe.

Aseguró que la transacción solo fue motivada por la ingenuidad y buena fe de las compradoras, al pensar que la negociación convenía exclusivamente a ellas, puesto que en el inmueble estaba el trabajo de toda su vida y única fuente de ingresos económicos.

6.3. El Representante del Ministerio Público puso de presente los hechos por los cuales HELIBER TORO MEJÍA fue extraditado a los Estados Unidos de América, a partir de los cuales aseguró que se podía deducir fundadamente el origen ilícito de los medios con que obtuvo la parte afectada del inmueble, considerando que no había prueba que desvirtuara dicha circunstancia.

Afirmó que, MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ adquirieron la tercera parte del bien cuando ya el titular TORO MEJÍA se encontraba privado de la libertad con fines de extradición, por delitos que implicaban un incremento económico, razón por la que las compradoras pudieron haber actuado a sabiendas de esa procedencia ilícita con la debida diligencia, y en consecuencia abstenerse de realizar el negocio, lo cual posiblemente fue motivado por la obtención de un bien a bajo precio.

²⁰ Fls. 150 y ss. C.O.4



Reprochó que las compradoras no tomaron la más mínima precaución a pesar de ser personas dedicadas al comercio, consideración por la cual descartaba la actuación de buena fe exenta de culpa, por lo que están demostrados los requisitos para la extinción del derecho de dominio.

6.4. La Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho hizo una narración de la situación factual y la actuación procesal, luego solicitó se declarara la extinción del derecho de dominio de la tercera parte del bien, ya que se evidenció que su adquisición provino directa o indirectamente de actividades desarrolladas al margen de la ley por parte de HELIBER TORO MEJÍA, quien tuvo participación activa en el delito de concierto para delinquir.

Luego de hacer relación a algunos elementos de prueba aseguró que, en la actuación se demostró que para la época de adquisición del inmueble, es decir en el año 2006, el vendedor ejerció la actividad ilícita que le produjo rentabilidad lo cual se evidenció con los testimonios traídos al proceso, quienes indicaron que el cobro realizado a los ciudadanos en el procedimiento ilegal “equivalía a más de \$300.000”, y los cuales fueron reconocidos por TORO MEJÍA en su testimonio.

La apoderada culminó su argumentación señalando que “HELIBER TORO MEJÍA actuó dolosamente, siendo a él a quien correspondía probar que actuó con prudencia y diligencia”; no obstante, guardó silencio en punto de la adquisición efectuada por las señoras MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ que es el objeto de debate en este asunto.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. DE LA COMPETENCIA

En lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, ésta se determina de manera inicial por el distrito judicial donde se encuentren los bienes, conforme las previsiones del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y el Acuerdo No. PSAA-16-10517 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se establece que la competencia



para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del presente asunto, es de este Despacho.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Juzgado observa y precisa que en el *sub judice* se cumplió a cabalidad con cada una de las etapas procesales señaladas en su momento por la normatividad vigente Ley 793 de 2002, y de acuerdo al estatuto base del presente pronunciamiento, Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), revestidas de garantías constitucionales tales como el debido proceso, no estando incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa.

En tal sentido, prevaleció el respeto íntegro de los derechos fundamentales y procesales de cada uno de los intervinientes en las distintas etapas procedimentales, de forma tal, que gozaron de plenas facultades legales y constitucionales para solicitar y aportar las pruebas que considerasen pertinentes, con el objeto de esclarecer los hechos, impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado entre otros el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, estando las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Bajo el presupuesto de acatamiento a dichas garantías, es apropiado entrar a cimentar la presente decisión en la preceptiva constitucional de la acción de extinción de dominio, consagrada en el artículo 34 *ibídem*, cuya naturaleza se materializa por cuanto no puede adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u



otras actividades ilícitas, patrimonios que busquen el reconocimiento del Estado, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De esta manera, la extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título), además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Amplio estudio jurisprudencial, ha tenido la acción de extinción de dominio, desde su consagración en nuestro sistema jurídico, resaltándose el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-958 de 2014, donde se hace un resumen de las características de la misma, como que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa, expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad

Partiendo de lo anterior, es pertinente indicar que, no es requisito para la procedibilidad de la acción de extinción de dominio la existencia previa de una sentencia condenatoria, no obstante, de comprobarse que ha sido emitida una decisión en ese sentido, indiscutiblemente la misma deberá ser tenida en cuenta como una prueba más de las recopiladas por el Estado para considerar la falta de licitud en el título de propiedad.

7.4. LA CONGRUENCIA EXIGIDA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para resolver lo anterior, sea lo primero indicar que, tal y como ha sido señalado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, se ha determinado que dentro de ella se presentan varios aspectos a tener en cuenta al momento de proferirse una sentencia, ligados todos ellos a tres aspectos fundamentales sobre congruencia: uno de carácter real, otra de índole fáctico y un tercero de naturaleza jurídica.



La primera de las enunciadas, esto es la congruencia real, hace referencia a los bienes que son objeto de esta clase de acción. De ahí que la sentencia que declare la extinción del dominio, solo puede recaer sobre los bienes que fueron objeto de estudio por la Fiscalía dentro de la etapa que debe surtirse ante esa instancia.

Por su parte la congruencia fáctica, se refiere a los hechos que configuran la causal, debiendo el juzgador atender el sustento traído al respecto por la Fiscalía, sin que ello impida que en el discurrir probatorio surtido en sede de causa puedan surgir otros que den soporte a las causales en que se base la declaratoria de extinción, sean las traídas en la resolución de la Fiscalía, u otras que considere el fallador; y en ese caso lo que debe procederse es a ponerlos en conocimiento de las partes para que válidamente ejerzan su derecho de contradicción.

Finalmente, la congruencia de naturaleza jurídica, hace referencia a las calificaciones que sobre este tópico están contenidas en la resolución de procedencia y la sentencia, sobre lo que debe indicarse que en principio, las causales sobre las que se emite la resolución de procedencia podrían ser las mismas traídas por el juez en su sentencia; pero ello no obsta para que de configurarse, dentro del período probatorio surtido en la causa, hechos que conlleven al predicamento de nuevas causales de extinción de derecho de dominio, el juez así lo declare válidamente en la sentencia²¹.

7.5. LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El instructor vinculó los bienes objeto de decisión, con fundamento en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

²¹ Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, 9 de marzo de 2011, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



“
...
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

Es pertinente aclarar, que para el momento de la adquisición cuestionada, la normatividad vigente era la Ley 793 de 2002, que contenía las mismas causales puestas de presente, pero en los numerales 1 y 2 del artículo 2, esto es, la existencia de un incremento patrimonial injustificado y el origen ilícito directa o indirectamente.

7.6. CASO CONCRETO

7.6.1. De la actividad ilegal desarrollada por HELIBER TORO MEJÍA

7.6.1.1. Se desprende del acervo probatorio, particularmente de la declaración rendida por el mismo HELIBER TORO MEJÍA ante la Fiscalía, que este hizo parte de una organización, en la cual también estaban implicados un hermano y su cuñada, dedicada a ayudar a ciudadanos colombianos a adquirir fraudulentamente visas emitidas por la Embajada de Estados Unidos de América ubicada en Bogotá, para lo cual elaboraban todo un montaje, en el que proporcionaban datos falsos, como la conformación ficticia de familias, amparadas en documentos espurios, logrando así la salida irregular del país de cientos de nacionales.

Por ser pertinente para mayor claridad de los hechos, de la declaración de HELIBER TORO MEJÍA se abstrae lo siguiente: *“PREGUNTADO: Desde que fecha comenzó usted a trabajar en el trámite de visas hacia Estados Unidos. CONTESTADO: comienza la actividad mayo del 2005 pero no era un trabajo a diario sino un trabajo de una accesoria de una persona cada mes, cada tres meses, cada seis meses, actividad que se hace únicamente hasta marzo del 2006, ya que Estados Unidos manda un investigador señor Ordoñez, me pide que le haga un trabajo y yo en ese momento le digo que no le están otorgando visas a nadie que no es posible por lo tanto EEUU me exonera a partir de esa fecha, plata obtenida la cual fue devuelta a las personas por las visas revocadas por EEUU, lo que pasa es que fuimos condenados en EEUU mi hermano y mi cuñada por un total de 68 visas, las cuales a mí me pertenecían un promedio*



de 25 visas, dinero que fue reembolsado a las personas ya que la embajada revocó las visas debido a la investigación, el trabajo se realizó del mayo del 2005 a marzo o febrero del 2006, y era un trabajo esporádico”²² (sic).

7.6.1.2. La actividad ilegal también fue explicada detalladamente por DAVID ORDOÑEZ, Agente Especial del Servicio Diplomático del Departamento de Estados Unidos, quien en declaración jurada, en apoyo a la solicitud de extradición, manifestó: *“El proceso requirió que los solicitantes de visa les pagaran a los hermanos TORO MEJÍA a plazos. Un pago inicial era entregado para la confección de los documentos falsos. Se les instruían a los solicitantes que fueran a Bogotá con por lo menos dos días de anticipación de sus entrevistas, y durante ese período, recibirían entrenamiento por los TORO MEJÍA sobre la manera de responder a preguntas acerca de los documentos de respaldo fraudulentos que habían comprado y que debían entregar juntos con su solicitud de visa. Si los solicitantes tenían éxito en engañar el Oficial Consular estadounidense y obtenían visas, se les exigía que hicieran un segundo pago más grande de aproximadamente 5.000.000 pesos colombianos. También se les instruía a los solicitantes que arreglaran que la Embajada norteamericana enviara por correo sus pasaportes (con la visa estadounidense adherida) a una dirección donde los TORO MEJÍA iban a recibir los pasaportes. Los solicitantes tenían que hacer el pago final para que sus pasaportes (con la visa estadounidense adherida) les fueron devueltos”*²³

7.6.1.3. Era así como los aplicantes, con la finalidad de asegurar el éxito en el otorgamiento de la visa, acreditaron solvencia económica y asiento de negocios en el país, con la colaboración de HELIBER TORO y sus compinches, para lo cual presentaban documentos falsos, tales como certificados de cámara de comercio, extractos de cuentas bancarias, certificados de ingresos de la DIAN, declaraciones de renta, escrituras públicas y registros civiles, pagando sumas de dinero a la organización criminal.

7.6.1.4. Dentro del plenario obran varias investigaciones iniciadas por la Fiscalía, correspondientes a información suministrada por la Embajada de Estados Unidos en Bogotá, la cual en diferentes ocasiones advirtió que

²² Fl. 235 C.O.2

²³ Fl. 162 C.O.1



ciudadanos que buscaban conseguir la visa americana, presentaban documentación que una vez verificada, resultó ser falsa, apuntando los elementos de juicio hacia la banda integrada por HELIBER TORO, afirmación que se obtiene de las entrevistas ofrecidas al ente persecutor por quienes tomaron sus servicios ilegales, como lo es la versión rendida por LUZ MARY HURTADO MEJÍA²⁴, entre otros.

7.6.1.5. A pesar que por los hechos se dio apertura a investigaciones en contra de HELIBER TORO MEJÍA, la jurisdicción colombiana no profirió sentencia condenatoria, sin embargo, por los hechos claramente especificados, con Nota Verbal No. 0924 de 6 de mayo de 2009, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó su detención provisional con fines de extradición, emitiendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal concepto favorable el 24 de marzo de 2010²⁵, al advertir que *“en el país requirente se hallan tipificadas igualmente como delitos en la legislación penal colombiana, bajo la denominación de concierto para delinquir..., y tráfico de migrantes”*²⁶, la cual finalmente fue concedida por el Ministerio del Interior y de Justicia en Resolución No. 096 de 28 de abril de 2010.

7.6.1.6. La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia emitió fallo condenatorio, el 7 de diciembre de 2010, por el delito de conspiración para cometer fraude de visa, imponiendo una pena de 36 meses y la pérdida del derecho sobre \$234.533 en moneda de los Estados Unidos, todos los fondos en la cuentas del Banco Conavi a nombre del acusado y de OSWALDO DE JESÚS LÓPEZ VILLADA, además del interés que tuviera en la propiedad ubicada en la oficina No. 419 del Edificio Centro (Centro Comercial Galaxcentro) en Bogotá.

7.6.1.7. Con lo hasta aquí expuesto queda ampliamente demostrado que, por parte de HELIBER TORO MEJÍA se desarrolló una conducta delictiva que si bien no fue objeto de juzgamiento en Colombia, sí lo fue en Estados Unidos de América, conducta que guardaba correspondencia típica con el artículo 340 del

²⁴ Fl. 20 C. Anexos 3

²⁵ Fls. 1 y ss. c. Anexos 9

²⁶ Fl. 14 *ibidem*



Código Penal, esto es, concierto para delinquir, consagrado como actividad ilícita para efectos de extinción de dominio en el 2006.

7.6.2. Del origen ilícito con que se adquirió la tercera parte del bien objeto de este asunto.

7.6.2.1. Decantado como se presentó que HELIBER TORO desarrolló conductas delictivas, las cuales se realizaron en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2005 hasta aproximadamente el 20 de marzo de 2007²⁷ (no hasta marzo de 2006 como mintió TORO MEJÍA en su declaración ante la Fiscalía), actividades ilegales que le produjeron beneficios de carácter económico, como él mismo lo aceptó, es imperioso arribar a la conclusión que los bienes adquiridos durante ese periodo, fueron fruto de dinero obtenido de manera ilícita.

En efecto, si bien se presentó el informe del contador HUGO ALEJANDRO GONZÁLEZ BARRERA²⁸, quien aseguró que el patrimonio de TORO MEJÍA y de su esposa era producto del desarrollo de actividades comerciales de varios años, sin que evidenciara en el mismo un incremento injustificado, como lo podía advertir de las declaraciones de renta y la correspondiente comparación; dicho concepto no puede ser de recibo para el Despacho, por cuanto se encuentra ampliamente demostrado que HELIBER TORO además de su actividad de comerciante, desarrolló actividades ilegales, las que aceptó y en razón de ello en su contra se profirió una sentencia condenatoria, las mismas le generaron altos rendimientos económicos que no se pueden desconocer, pretendiendo engañar a las autoridades, asegurando que los devolvió, afirmación de la cual no existe el más mínimo elemento de prueba.

Para el Juzgado, no es creíble la afirmación, según la cual, no hay evidencia de un incremento injustificado del patrimonio, cuando el mismo TORO MEJÍA aceptó en su declaración haber recibido dinero por sus actividades ilegales; ahora, si bien pudo tener ingresos de la venta de joyas y artesanías, labores que realizaba en ferias comerciales, no existe evidencia que sus ingresos

²⁷ Fl. 158 C.O.1 y Fl. 1 C. Anexos 8

²⁸ Fl. 33 C. Anexo 8



legales fueran los mismos con los que se adquirió la tercera parte del objeto de discusión en este caso.

Súmese a ello que, el dictamen al que hace referencia la apoderada de TORO MEJÍA y que fue presentado, según su dicho, por la Unidad Especial de la DIJIN que avalaría su posición, no obra en el plenario, como tampoco fue objeto de pronunciamiento en la Resolución, por lo que resulta imposible de valoración, la cual se limita a lo que conste en el expediente.

7.6.2.2. En todo caso, HELIBER TORO MEJÍA omitió presentar de manera clara la trazabilidad legal de los bienes por él adquiridos, ameritando razonada sospecha que su solvencia económica provenga únicamente de sus actividades legales, puesto que si decidió incursionar en el delito fue porque ciertamente le representaba altos dividendos económicos, así fuera esporádicamente, como lo aseguró.

7.6.2.3. Así las cosas, se observa que la tercera parte del bien correspondiente al folio de matrícula No. 50S-1225912, que adquirió HELIBER TORO MEJÍA de manos de DONATO JOSÉ MONTAÑO RODRÍGUEZ, mediante escritura pública No. 1726 de 28 de noviembre de 2006, tiene origen ilícito, por cuanto la suma de \$66.666.666 pagada por el mismo, resultó ser fruto de la actividad ilegal que desarrolló el comprador consistente en obtener de manera fraudulenta visas a los Estados Unidos de América, echándose de menos que la defensa de TORO MEJÍA presentara con suficiencia prueba de la cual se dedujera que su actividad comercial como artesano, y los arriendos pactados antes de 2006, le permitieran pagar de forma solvente parte del bien descrito.

7.6.2.4. Con la consideración previa, de modo alguno se está quebrantando el principio del *non bis in ídem*, puesto de presente por la apoderada de HELIBER TORO, ya que en su contra se profirió sentencia bajo un juicio de responsabilidad penal por autoridad extranjera, pero en el pronunciamiento no se emitió decisión sobre los bienes que aparecían a nombre del sentenciado, o los que en su momento estuvieron a su nombre, y que fueran producto de sus actividades ilícitas, particularmente sobre el bien que ahora es objeto de estudio.



7.6.2.5. Así mismo, es relevante aclarar, que la presente acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial, cuyos elementos y principios difieren del proceso que se adelantó con ocasión del reproche penal, por lo que de ningún modo se puede aseverar que se está frente a un doble juicio.

Igualmente, también yerra la defensa al asegurar que como le fueron retirados los derechos que tenía HELIBER TORO sobre dinero que se encontraba en fondos de una corporación financiera y una oficina, puede darse por tramitado el proceso de extinción de dominio, puesto que como ya se indicó por la Fiscalía en la Resolución mixta de 16 de septiembre de 2015, y que comparte el Juzgado, en este caso no se puede hablar de cosa juzgada, en el entendido que el bien objeto de este asunto no ha sido sometido a proceso semejante. Para mayor claridad es pertinente remitirse al artículo 12 de la Ley 1708 de 2014 que, por “cosa juzgada” específica que acaece cuando existe identidad de sujetos, objeto y causa, mas no como equivocadamente lo presenta la defensora de sujeto, hechos y fundamentos, conceptos que resultan desatinados para el asunto que nos ocupa, haciendo hincapié que la tercera parte del bien en discusión, no tiene trámite precedente de extinción de dominio, o pronunciamiento alguno al respecto, por ello entonces no existen las aparentes vulneraciones puestas de presente por la apoderada, y el trámite debe continuar con la emisión de la decisión correspondiente.

7.6.2.5. Bajo la misma línea argumentativa, tampoco puede ser de recibo el reproche efectuado por la apoderada frente a la decisión del ente investigador, de no considerar afectado a HELIBER TORO MEJÍA, ya que dicha calidad únicamente la puede alegar quien es el titular de derechos sobre los bienes objeto de la acción, y en este caso, si bien TORO MEJÍA en su momento fue propietario de la tercera parte del lote ya no puede acreditar o reclamar algún derecho patrimonial sobre el mismo. No obstante ello, sus apreciaciones merecen igual estudio, por cuanto sirven de fundamento para la decisión a adoptar, los que han sido objeto de respuesta tanto en etapa de investigación como en el juzgamiento.



7.6.3. De la compra de la tercera parte del bien objeto de este asunto, por parte de MARIA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ.

7.6.3.1. Una vez demostrado el aspecto objetivo de las causales de extinción de dominio, esto es el origen ilícito de los dineros con que se adquirió el bien objeto de este asunto, a continuación corresponde al Despacho determinar, si las señoras **MARÍA CRISTINA CALVO** y **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ**, actuaron de buena fe en la compra de la participación que estaba en cabeza de **HELIBER TORO MEJÍA**.

7.6.3.2. Según las pruebas presentadas, es un hecho incuestionable que las mencionadas en compañía de **HELIBER TORO**, el 28 de noviembre de 2006, decidieron adquirir el inmueble ubicado en la carrera 71 D No. 8 – 18 sur en Bogotá, lugar en el establecieron la Feria Artesanal Plaza de las Américas, lote en donde funcionaban 60 puestos, la mayoría arrendados a terceros, por los que percibían ingresos compartidos por sus propietarios; también existían locales explotados directamente por sus dueños.

7.6.3.3. Las señoras **MARÍA CRISTINA CALVO** y **MARÍA RODRÍGUEZ DE VEGA**, en compañía de sus cónyuges **HERNANDO GIRALDO ABELLO** y **JAIRO VEGA TRIANA**, respectivamente, para el año 2009, decidieron comprar la tercera parte del bien que le correspondía a **HELIBER TORO**, quien para ese momento se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita con solicitud de extradición, el cual, según su dicho, puso a la venta su cuota parte con el propósito de pagar los honorarios de un abogado.

Como soporte de la previa apreciación se cuenta con la declaración de **VEGA TRIANA**, la cual resulta ilustrativa para comprender con mayor acierto, el contexto del trámite de compraventa, quien indicó lo siguiente: *“... eran dueños mi señora **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ**, **MARÍA CRISTINA CALVO**, el señor **HELIBER TORO**, este último tuvo un percance con las autoridades y lo cogieron detenido que con el fin de extraditarlo, en este momento nos dimos cuenta que el señor andaba en malos pasos y fue a vender el 33% que le corresponde al señor **HELIBER TORO** porque necesitaba dinero para su apoderado pero yo **JAIRO VEGA** y **HERNANDO GIRALDO** no aceptamos que nos impusiera una*



persona ajena a nuestro gremio, entonces el señor HERNANDO GIRALDO viajó a Cómbita donde el señor HELIBER TORO se encontraba privado de la libertad para que nos vendiera el 33% a nosotros... el señor HELIBER TORO directamente no pudo hacer la negociación, por lo cual se vio abocado a darle un poder a la señora NELLY ESPERANZA GARNICA esposa del señor HELIBER TORO para que pudiera hacer la negociación y con ella hicimos los acuerdos de pago, de lo cual nos vendió la parte en mención en \$70.000.000 millones que se lo pagamos en dos contados el 50% cuando se hizo la escritura y el otro 50% cuando a él lo extraditaron”²⁹, agregando que “en el momento nosotros HERNANDO GIRALDO y JAIRO VEGA no creímos que estábamos cometiendo algún error y le aconsejamos a nuestras esposas que hicieran la escritura del inmueble y el señor Notario 53, él dijo que no se podía hacer la escritura hasta que se pidiera una orden (a) la Corte o que la Fiscalía investigara si se podía vender ya que el señor HELIBER TORO estaba pedido en extradición, la cual la Corte Suprema de Justicia doctor José Leonidas Bustos Marines (sic), dio una resolución para que se efectuara la venta, en vista de la autorización por eso se suscribió la escritura”³⁰.

De lo informado por el declarante, junto con lo expuesto por los demás compradores, ciertamente reprocha el Despacho que se intente de manera insistente confundir a las instancias judiciales al asegurar que por parte de la Corte Suprema de Justicia existía una autorización para enajenar la cuota parte del bien que le correspondía a HELIBER TORO, y que, según lo argüido con obstinación, motivó la celebración del contrato de compraventa, cuando lo cierto es que en ningún momento alguno de los contratantes elevó dicha solicitud de libertad para la venta, porque el oficio No. 23337 de 30 de septiembre de 2009, emitido por la Alta Corporación, fue la respuesta al requerimiento elevado por el Notario 53 del Círculo de Bogotá, a quien llamó la atención el hecho que una persona capturada por solicitud de extradición intentara vender la cuota parte de una propiedad.

Ahora, recuérdese que la escritura pública de compraventa, corresponde a la No. 5390 con fecha de otorgamiento 21 de agosto de 2009, la cual fue suscrita ese mismo día, no obstante, ante el cuestionamiento sobre la legalidad del acto,

²⁹ Fl. 230 C.O.2

³⁰ *ibídem*



es por lo que el 30 de octubre de 2009 se aclara el mencionado instrumento público con la escritura No. 7378 de 30 de octubre de 2009, por parte del mismo Notario, según se lee: *“Que el Notario Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá, dado que se trataba de un poder general otorgado en la Cárcel de Máxima Seguridad de Cómbita Boyacá, por parte de HELIBER TORO MEJÍA, quien está recluido y solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para comparecer a juicio por los delitos de tráfico de migrantes y fraude para la obtención de visas, solicitando previamente y en ejercicio del control de legalidad solicitó autorización o providencia de autoridad competente sobre la disposición de los bienes tanto muebles como inmuebles y es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia expidió el oficio número 23337 del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009)...”*³¹, haciendo una transcripción del mismo.

El mencionado documento emitido por la Alta Corporación no tiene el alcance para ser considerado como una autorización para enajenar el bien, por el contrario, deja claro que se adelanta un trámite de solicitud de extradición, sin descartar la posibilidad que se estuviera adelantando procesos por otros delitos o actuaciones por extinción del derecho de dominio.

En razón de ello es por lo que para el Despacho es válido afirmar que no se solicitó ninguna autorización para enajenar el bien, y a pesar que se hiciera la advertencia por parte del Notario sobre un pronunciamiento previo de autoridad judicial para realizar la transacción comercial, a las compradoras les interesó más hacerse al inmueble a un precio favorable (tan solo \$3.000.000 más de lo pagado por el mismo 3 años antes), apresurando la suscripción del documento antes que se contara con la información de la Corte Suprema de Justicia.

7.6.3.4. Bajo ese panorama desde ya es necesario señalar que, las compradoras no pueden ser consideradas terceras adquirentes de buena fe, pues si bien demostraron el origen lícito del dinero con que pagaron la cuota parte, el cual era el fruto de su trabajo de varios años, ello no es suficiente para desvirtuar las causales por las cuales se promueve esta acción de extinción de dominio, ya que lo cierto es que, valorados en conjunto los medios suasorios

³¹ Fl. 99 C.O.2



obrantes en el proceso, ellas sabían que estaban negociando con una persona vinculada a actividades ilegales y por lo tanto era factible que el inmueble fuera producto de las mismas, inferencia a la cual les era fácil arribar, no solo por su condición de comerciantes, sino porque sabían que el vendedor estaba privado de la libertad con solicitud de extradición a los Estados Unidos.

Claramente se advierte, que en el afán de hacerse a la totalidad del bien, no permitiendo un socio diferente, aprovechando de paso el atractivo precio por el cual se ofertaba el inmueble, decidieron comprar parte del terreno sin tomar las más mínimas medidas de prudencia, diligencia y de cuidado que le eran exigibles al momento de adquirirlo, no pudiendo escudar su comportamiento negligente en la supuesta autorización que brindó la Corte Suprema de Justicia, la cual nunca existió, advirtiendo que del contexto en que se realizó la transacción es indudable que las compradoras estaban en la facultad de saber de su ilegítima procedencia, y a pesar de ello, en consideración de las circunstancias favorables para ellas decidieron seguir adelante con la negociación.

7.6.3.5. Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el proceso de acción de extinción de dominio se encuentra orientado a defender el justo título atacando aquel que riñe con los fines legales del patrimonio, pero tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa, por lo que bajo ese presupuesto, una vez valorado el material probatorio para el caso en concreto, no es posible reconocer dicha calidad a las compradoras MARÍA CRISTINA CALVO y MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ, ya que sobre la tercera parte del inmueble concurría una causal de extinción de dominio, atendiendo el origen espurio de los dineros con que fue adquirido primigeniamente, y la compra realizada por las mencionadas, se efectuó con la posibilidad de conocimiento de tal situación, como se indicó en precedencia.

7.6.4. En conclusión, en línea con lo analizado en precedencia respecto al origen ilícito de los dineros con que fueron adquiridos los inmuebles, se declarará la Extinción del Derecho de Dominio sobre la tercera parte del lote de terreno No. 46 de la manzana 42, junto con la construcción en él existente,



ubicado en la calle 29 sur No. 66- 80 o carrera 71 D No. 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1225912, a nombre de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA CALVO, a favor de la Nación y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S, dado el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo que estructuran las mencionadas causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

7.6.5. Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, y a su vez, inscriban esta decisión.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la tercera parte del lote de terreno No. 46 de la manzana 42, junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 29 sur No. 66- 80 o carrera 71 D No. 8 – 18 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1225912, a nombre de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA CALVO, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a favor de la Nación - Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S.-, y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.



191

Sentencia No. 038

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía como consecuencia de la presente acción, y a su vez, inscriba la presente sentencia.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta sentencia, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. 10 2 OCT 2010

En la fecha notifique personalmente el auto anterior al

Manfreda Elizabeth Jovelina Ruco

Manifestando que Renuncia a termino de ejecutoria
 Otro _____

El Notificado Manfreda E. Ruco
 c/c. 5170662153

El Secretario KETY CAVAL



REITERACIÓN DE RV: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3

Mauricio Escobar Martinez <mescobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 11:01 AM

Para:documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co <documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>

CC:ENRIQUE CAICEDO B <encabe1731@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

2015-055-3 CONSTANCIA DE EJECUTORIA - OF - SAE- OF. REGISTRO BTA SUR.pdf; 2015-055-3 SENTENCIA 2DA INSTANCIA.pdf; 2015-055-3 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf;

De: Mauricio Escobar Martinez <mescobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 10:45 a. m.

Para: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Respetados señores:

De manera atenta le solicito se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el **veintiséis (26) de septiembre de (2018)** por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá por medio del cual se dispuso ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1225912**, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que decretó la Fiscalía de conocimiento sobre el bien en mención, ordenando la tradición de esa cuota parte **a favor de la Nación**. Dicha sentencia se CONFIRMÓ por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en virtud de lo cual cobró ejecutoria el 30 de junio de del año en curso.

Adjunto las referidas sentencias, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Atentamente,

Mauricio Escobar Martínez

Oficial Mayor

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Especializados de Extinción de Dominio

Bogotá D.C.

De: Diego Andres Gamboa Triviño <dgamboatr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 10:18 a. m.

Para: Mauricio Escobar Martinez <mescobam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3

Cordialmente,



DIEGO ANDRÉS GAMBOA TRIVIÑO

DIEGO ANDRES GAMBOA TRIVIÑO



RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EXTINCION DE DOMINIO
Bogotá

ESCRIBIENTE

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS PENALES E
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGT**



cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Diego Andres Gamboa Triviño

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 4:50 p. m.

Para: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <imoreno@saesas.gov.co>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>; ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>

Cc: encabe1731@hotmail.com <encabe1731@hotmail.com>

Asunto: CUMPLIMIENTO SENTENCIA 2015-055-3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS
ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atención al público: carrera 7ª # 32 – 12, edificio San Martín - local 215
Correo electrónico: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso núm. 2015-055-3 (Rad. 9249 E.D.).

Afectado: MARIA CRISTINA CALVO Y OTROS

De manera atenta le solicito se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el **veintiséis (26) de septiembre de (2018)** por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá por medio del cual se dispuso ORDENAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la tercera parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1225912**, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que decretó la Fiscalía de conocimiento sobre el bien en mención, ordenando la tradición de esa cuota parte **a favor de la Nación**. Dicha sentencia se CONFIRMÓ por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en virtud de lo cual cobró ejecutoria el 30 de junio de del año en curso.

Adjunto las referidas sentencias, con la respectiva constancia de ejecutoria.

CORDIALMENTE,

DIEGO ANDRES GAMBOA TRIVIÑO
CSAJED.

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3° de Extinción de Dominio; Fiscalía 86 de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso pronunciarse sobre la tutela interpuesta por ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN a nombre de MARÍA CRISTINA CALVO a propósito de sus quejas en torno a la actividad desplegada por el Juzgado 3° Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a propósito de la ejecución de la sentencia de 26 de septiembre de 2018, dentro del radicado 2015-055-3- (9249 ED), si no fuera porque la Sala de Decisión que presido emitió la sentencia de segunda instancia el 10 de junio de 2022 dentro del radicado 110013120003201500055 02 cuyo cumplimiento se reivindica en la tuición.

Lo anotado no era de conocimiento del Despacho del suscrito al momento de avocar el conocimiento el día 5 de los corrientes, como quiera que dentro de la demanda se omite ese dato, empero, con la respuesta conferida por el aludido Juzgado, se advierte que el fallo mencionado en la solicitud de amparo, fue confirmado por el Tribunal, anexándose dicha decisión.

De lo anotado se desprende que es menester remitir por competencia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que esta Corporación no puede adoptar la postura de Juez y parte derivadas de la acción ordinaria y la tutela, en aras de la garantía que le asiste a la quejosa de que la actuación sea decidida por autoridad independiente e imparcial.

Comuníquese lo dispuesto a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio: HYVC 875

Doctor:
ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN
Correo electrónico: encabel731@hotmail.com
Dirección física: Calle 12 C No. 71 B - 60
Celular: 3105857128
Ciudad

Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3° de Extinción de Dominio; Fiscalía 86 de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada
Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido accionante,

Por medio del presente le COMUNICO auto de fecha seis de septiembre hogaño, proferido por el H. Magistrado William Salamanca Daza en la tutela de la referencia.

Cordialmente,

HASYI YAIN VIVAS CASTILLO
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio: HYVC 876

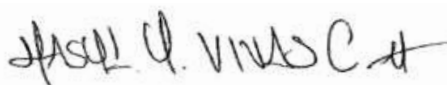
Señor (a):
Fiscal 86 de Extinción de Dominio
Ciudad

Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3º de Extinción de Dominio; Fiscalía 86 de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada
Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido (a) Fiscal,

Por medio del presente le COMUNICO auto de fecha seis de septiembre hogaño, proferido por el H. Magistrado William Salamanca Daza en la tutela de la referencia.

Cordialmente,



HASYI YAIN VIVAS CASTILLO
Escribiente

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Oficio: HYVC 877

Señora:
Juez 3ª de Extinción de Dominio de Bogotá
Ciudad

Radicado: Tutela 110012220000202300241 00
Procedencia: Secretaría Sala Penal de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
Demandante: María Cristina Calvo
Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán
Accionados: Juzgado 3° de Extinción de Dominio; Fiscalía 86 de Extinción de Dominio
Derechos: Acceso a la administración de justicia – Debido proceso – Propiedad Privada
Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguida Juez,

Por medio del presente le COMUNICO auto de fecha seis de septiembre hogaño, proferido por el H. Magistrado William Salamanca Daza en la tutela de la referencia.

Cordialmente,


HASYI YAIN VIVAS CASTILLO
Escribiente

REMISIÓN TUTELA RADICADO 1100122200002023000241 00

Hasyi Yain Vivas Castillo <hvivasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/09/2023 16:01

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 [TUTELA RADICADO 1100122200002023000241 00](#)

Cordial Saludo:

Mediante el presente, me permito remitir asunto de referencia.

Se remite link del proceso y oficio correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
SECRETARÍA

Bogotá, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. HYVC - 0879

REMISIÓN DE TUTELA

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
 Secretaria Sala de Casación Penal
 H. Corte Suprema de Justicia
 Bogotá, D.C.

Respetada Doctora;

De manera comedida me permito remitir la ACCIÓN DE TUTELA que se relaciona a continuación, en atención al auto proferido por el H, Magistrado William Salamanca Daza de fecha 06/07/2023, para los fines pertinentes.

Radicado (CUI) N°: 1100122200002023000241 00 (T-241)

ACCIONANTE (S)	UBICACION PARA NOTIFICACIONES
María Cristina Calvo Apoderado: Enrique Caicedo Beltrán	E-mail: encabe1731@hotmail.com

ACCIONADO, VINCULADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico
Fiscalía 86 DEEDD	E-mail: diresp.extinciondedominio@fiscalia-gov.co
Juzgado Tercero de Extinción de Dominio	E-mail: j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
1	DIGITAL	

Cordial Saludo,


 LUIS ALEJANDRO PÉREZ WALTEROS
 SECRETARIO

Hasyi Yain Vivas Castillo
 Escribiente
 Sala de Extinción de Dominio
 Tribunal Superior de Bogotá
 (571) 4233390 ext. 8388

**Avenida Calle 24 No.- 53 - 28 -Oficina 310 - Torre C
Bogotá - Colombia**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

-días hábiles en horario reglamentario-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.